

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 272

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00544-00
Demandante: Ronnie Alexis Maigual Muñoz
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Requiere - Concede Término

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, esta indica que mediante memorial del 28 de febrero der 2019 (fl. 200), el Jefe de Grupo Reubicación Laboral, Retiros y Reintegros (E) de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional allegó información sobre el declarante Franklin Ariel Siza Ramírez y, por escrito del 4 de marzo de 2019 (fl. 207), el apoderado de la parte actora acreditó el trámite del Despacho Comisorio librado mediante oficio de este Juzgado No. J-056-2019-135 del 12 de febrero de 2019 (fls. 208-211), por lo que, se encuentra procedente poner en conocimiento de la parte actora lo informado sobre el testigo en referencia y requerir al Establecimiento

Teniendo en cuenta lo anterior, **se DISPONE:**

- 1.- Por cuanto el apoderado de la parte actora cumplió la orden de dar trámite al Despacho Comisorio proferida en audiencia celebrada el 8 de febrero de 2019, cerrar el incidente de sanción en contra del apoderado de la parte actora **Carlos Alirio Parra Parra** identificado con cédula de ciudadanía 4.122.400.
- 2.- Poner en conocimiento de la parte actora lo informado por el Jefe de Grupo Reubicación Laboral, Retiros y Reintegros (E) de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional en relación con la información de ubicación del declarante Franklin Ariel Siza Ramírez.
- 3.- Abrir incidente de sanción en contra del Director del Establecimiento Carcelario

EPMSC ACACIAS – META, Establecimiento No. 34 Mayor (RA) **Juan Javier Papa Gordillo** por incumplimiento de la orden comunicada con el oficio No. J-056-2019-135 del 12 de febrero de 2019, advirtiéndole que su conducta omisiva acarrea sanción de hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la obligación de cumplir lo ordenado.

4.- Notifíquese personalmente ésta providencia al incidentado conforme al artículo 291 del Código General del Proceso – Código General del Proceso en la dirección electrónica direccion.epcacacias@inpec.gov.co¹.

5.- Conceder el término de **tres (03) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia** al incidentado, para que explique las razones del incumplimiento de la orden impuesta y ejercer su derecho a la defensa de conformidad en lo previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia del artículo 59 de la Ley 270 de 1996, sin perjuicio de su cumplimiento.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 11 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaría

¹ Dirección electrónica tomada de la base de datos de la entidad <http://www.inpec.gov.co/institucion/organizacion/establecimientos-penitenciarios/regional-central/epmsc-acacias>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 293

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00420-00
Demandante: Juan Licio Sanabria Espitia
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que se realizará el día **7 DE JUNIO DE 2019 A LAS 9:00 A.M.** en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.
2. Reconocer personería a la abogada **Deisy Eliana Peña Valderrama** como apoderada de la parte demandada conforme al poder conferido (fl. 57).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 11 DE 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 274

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00037-00
Demandante: Zulma Alejandra Vanegas Heredia, Blanca Alejandra Mejía Vanegas y Edgar Alejandro Mejía Vanegas
Demandado: Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos
Medio de control: Ejecutivo

Concede recurso de apelación

Visto el informe de secretaría que antecede y revisada la actuación, esta indica que el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de apelación en contra el Auto Interlocutorio No. 190 del 27 de marzo de 2019, el que se encuentra procedente concederlo por las siguientes razones:

- Conforme a lo previsto en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del proceso ejecutivo, los aspectos no regulados se regirán por las disposiciones establecidas en el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso).
- Así, en los términos del artículo 438 del Código General del Proceso, el auto que lo niegue total o parcialmente el mandamiento de pago ejecutivo es susceptible del recurso de apelación en el suspensivo conforme a las reglas del mismo.
- Para el efecto, la condición para ello es que se haya interpuesto dentro del tiempo establecido en las normas aplicables al caso, esto es, conforme al artículo 322 del Código General del Proceso.
- En consecuencia, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en los artículos 322 y 438 del CGP, la parte ejecutante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de

apelación contra el auto que negó el mandamiento de pago, por ser procedente, se **RESUELVE:**

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto interlocutorio No. 190 del 27 de marzo de 2019.
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ABRIL 11 DE 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 275

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00152-00
Demandante: Amparo Marín Monroy
Demandado: Subred Integrada de Servicios en Salud Sur E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Reprograma Audiencia de Pruebas

Revisada la actuación se observa que se fijó para el **22 de abril de 2019 a las 8:45 a.m.**, para celebrar la continuación de la audiencia de pruebas. Teniendo en cuenta que las documentales requeridas a la demandada no fueron allegados, se **DISPONE:**

1. **REPROGRAMAR** la AUDIENCIA DE PRUEBAS para el **10 DE MAYO DE 2019 A LAS 8:30 A.M.**, diligencia que se llevará a cabo en la sala de audiencia designada en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).
2. **REQUERIR** a la parte demandada para que en el término de **diez (10) días** siguientes a la notificación de éste auto, allegue las documentales requeridas en el oficio No. J-056-2019-273 que fue radicado en sus instalaciones el 2 de abril del año en curso (fl. 154), advirtiéndole que de no dar cumplimiento a ello, se aplicaría lo establecido en el artículo 44 del CGP

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Davila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **11 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Auto de Sustanciación No. 264

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00553-00
Demandante: David Moreno Díaz
Demandada: Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Concede Término

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

Vencido el término que se otorgó al actor en el Auto Interlocutorio No. 50 del 06 de febrero de 2019 (fls. 32), para que allegará a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el traslado de la demanda, con sus anexos y el auto admisorio (numeral 2), y acreditar el cumplimiento de lo anterior sin que lo haya hecho, se concede a la parte demandante el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para cumplir con lo ordenado, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Notifíquese y cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA
Juez

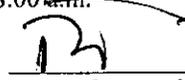
¹ Ley 1437 de 2011, artículo 178. "Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **abril 11 de 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 265

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00268-00
Demandante: Leonardo Graciano Salas
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Fija fecha conciliación

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, la cual se llevará a cabo el día **29 DE ABRIL DE 2019 a las 4:00 P.M.**; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91; piso sexto del Complejo Judicial CAN.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>ABRIL 11 DE 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 266

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00298-00
Demandante: Juan Manuel González Caro
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Fija fecha conciliación

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

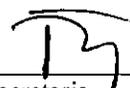
Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, la cual se llevará a cabo el día 29 DE ABRIL DE 2019 a las 4:15 P.M.; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91; piso sexto del Complejo Judicial CAN.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ABRIL 11 DE 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 267

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00077 00
Demandante: Beatriz Jiménez López
Demandado: Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 02 de noviembre de 2018, que Revocó parcialmente la sentencia dictada por este Despacho el 10 de octubre de 2017.
2. Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>ABRIL 11 DE 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 260

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00072 00
Demandante: Álvaro Herrera
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 31 de enero de 2019, que Confirmó la sentencia dictada por este Despacho el 17 de octubre de 2017.
2. Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>ABRIL 11 DE 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 269

Radicación: 11001-33-35-019-2013-00479 00
Demandante: María Islenia Díaz López
Demandado: Ministerio de Defensa
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 09 de febrero de 2017, que Revocó la sentencia dictada por este Despacho el 05 de julio de 2016.
2. Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>ABRIL, 11 DE 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 242

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00133-00
Demandante: Lucía Stella Rincón de Barrera
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Inadmite Demanda

Estudiada la demanda de la referencia y sus anexos se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

-En las pretensiones no se identifica el acto administrativo que solicita sea sujeto a control de legalidad mediante el presente medio de control, incumpliendo lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 162 numeral 2 y 163, pues si bien en el acápite de concepto de violación se refieren las Resoluciones No. **444 del 15 de febrero de 2018 y 3034 del 22 de mayo de 2018** (fl. 9), al igual que en el poder, no hay certeza que permita de manera coherente determinar que son estas las que se demandan.

-La demandante no aportó prueba del último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios el causante, señor **Jaime Barrera Martínez**, necesario para determinar la competencia territorial (numeral 3 del artículo 156 ibídem), en el lapso durante el cual laboró presuntamente a órdenes de la Policía Nacional.

Para subsanar lo anterior la parte demandante debe corregir el yerro referenciado, y aportar:

1. Individualizar con toda precisión los actos administrativos cuya nulidad pretende.
2. Certificado laboral en que conste el último lugar de prestación del servicio del causante, señor **Jaime Barrera Martínez**, en la Policía Nacional.

Por lo anterior, se ordena requerir a la dependencia competente de la Policía Nacional para que allegue en el término de cinco **(05)** días contados a partir de la radicación del oficio, la enunciada certificación, so pena que de no dar cumplimiento a ello, se aplicará lo establecido en el artículo 44 del CGP.

Se ordena a la **parte demandante** que en el término de tres **(03)** días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a retirar, radicar y acreditar la entrega del oficio en su destino, en procura de recaudar la documental requerida.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia conforme se consideró.
2. **CONCEDER** a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo (artículo 170 CPACA).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 **11 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 246

Radicación: 11001-33-35-705-2016-00266-00

Demandante: Luis Eduardo Gordillo Gómez

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones

Acción: Ejecutivo

Modifica liquidación parte ejecutante.

Visto y verificado el informe de Secretaría que antecede, se procede a resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fls. 156-161) para determinar si procede su aprobación o su modificación.

1. ANTECEDENTES

- Por auto del 14 de junio de 2016 (fls. 55-56) se libró mandamiento de pago por las sumas de (i) \$10.630.814.97 por concepto de diferencia de mesadas dejadas de pagar desde el 1 de noviembre de 2007 hasta el 31 de Diciembre de 2015, (ii) por las diferencias de mesadas generadas con posterioridad, (iii) por la suma de \$1.483.150.22 por concepto de indexación sobre las diferencias de las mesadas adeudas liquidadas desde el 1 de noviembre de 2007 al 4 de julio de 2012 (fecha de ejecutoria de la Sentencia), (iv) por la suma de \$10.325.617.53 por concepto de intereses moratorios de que trata el inciso 5 del artículo 177 del CCA calculadas sobre el pago parcial de la condena, liquidados de 5 de julio de 2012 a 31 de marzo de 2014 y (v) por los intereses moratorios de que trata el inciso 5 del artículo 177 del CCA los cuales se siguen causando desde el 12 de enero de 2013 hasta que se pague integralmente la sentencia judicial, calculados sobre las diferencias de mesadas que se adeudan.

- En audiencia inicial celebrada el 25 de enero de 2017, se declararon no probadas las excepciones de pago y prescripción formuladas por la parte demandada, se ordenó seguir adelante con la ejecución por lo allí señalado y se ordenó a las partes presentar la liquidación del crédito actualizada; decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 1 de marzo de 2018 (f. 128-135).

2. LIQUIDACION PARTE EJECUTANTE

- El 17 de enero de 2019 (fls. 156-161), la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito actualizada hasta esa fecha, por valor de **\$53.821.603.76** correspondientes a las diferencias de mesadas que se han dejado de percibir, la indexación de esas diferencias respecto de las mesadas causadas entre la fecha de causación hasta la fecha de ejecutoria del fallo de instancia y los intereses moratorios causados a partir de esa fecha.

3. TRASLADO

Corrido el traslado los días 28, 29 y 30 de enero de 2019, de la liquidación presentada por la ejecutante (f. 162), la parte ejecutada guardó silencio.

4. ANÁLISIS DEL JUZGADO

- La liquidación de la parte ejecutante no será aprobada en los términos presentados sino que se modificará por las siguientes razones:

- En Sentencia de 1 de marzo de 2018 proferida por la Subsección D de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se estableció que el valor de la mesada para el año 2007 corresponde a \$857.700.43 valor que no necesita ser indexado en tanto éste corresponde con el mismo año del reconocimiento de la pensión.

Sin embargo, al revisar los ítems que se tuvieron en cuenta para la liquidación presentada por la parte actora, se encuentra que toda la liquidación formulada por la actora tiene como base una mesada de \$876.847.58 para 2007, luego, se incluyeron factores que no fueron objeto de debate en el proceso ordinario, según lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el proveído ya citado.

A partir de ello, la modificación de la mesada inicial cambia el valor de todos los cálculos que se hicieron con base en esa suma, como las diferencias anualizadas, y evidentemente, la indexación de mesadas adeudadas.

Frente a los intereses moratorios, el actor efectuó el cálculo de los mismos de forma duplicada, al solicitar intereses respecto de la condena inicial y al mismo tiempo calcular intereses respecto del pago efectuado por Resolución GNR75517 de 2014, resultado ello improcedente, en tanto se incurre en anatocismo, al cobrar interés sobre interés.

Como consecuencia de lo anterior, se modificará la liquidación del crédito presentada por la ejecutante conforme se establece a continuación, teniendo en cuenta, para ello el valor determinado para la mesada inicial por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

- Capital establecido por concepto diferencia entre las mesadas de los años 2007 a 30 de marzo de 2019: **\$11.617.446.29.**
- Total indexación de la diferencia de las mesadas entre 2007 y 4 de julio de 2012, fecha de ejecutoria de la Sentencia: **\$334.656.29.**
- Resultado de la suma de capital más indexación, sobre la cual se efectúan descuentos de 12% por concepto de salud y pensión para un total de **\$10.517.850,27.**
- Establecido el capital, toda vez que la liquidación de los intereses elaborada por la parte ejecutante (fls. 156-161) solo lo fue hasta el 31 de diciembre de 2018, procede el Despacho a establecer el cálculo de los mismos desde el 24 de marzo de 2012¹ al 30 de marzo de 2019 por valor de **\$18.654.381.00** conforme la siguiente tabla:

¹ Día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia según constancia del folio 34 vuelto.

Capital base				\$10.517.850
Liquidación de intereses moratorios		05/07/2012	a	30/03/2019
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora diario	Subtotal Interés
05/07/2012	30/09/2012	85	0,0757%	\$ 676.328
01/10/2012	31/12/2012	90	0,0758%	\$ 717.113
01/01/2013	31/03/2013	90	0,0753%	\$ 712.903
01/04/2013	30/06/2013	90	0,0756%	\$ 715.310
01/07/2013	30/09/2013	90	0,0740%	\$ 700.431
01/10/2013	31/12/2013	90	0,0724%	\$ 685.570
01/01/2014	31/03/2014	90	0,0718%	\$ 679.480
01/04/2014	30/06/2014	90	0,0717%	\$ 678.871
01/07/2014	30/09/2014	90	0,0707%	\$ 669.707
01/10/2014	31/12/2014	90	0,0702%	\$ 664.807
01/01/2015	31/03/2015	90	0,0704%	\$ 666.033
01/05/2015	30/06/2015	60	0,0709%	\$ 447.355
01/07/2015	30/09/2015	90	0,0705%	\$ 667.564
01/10/2015	31/12/2015	90	0,0708%	\$ 669.809
01/01/2016	31/03/2016	90	0,0719%	\$ 680.395
01/04/2016	30/06/2016	90	0,0746%	\$ 706.473
01/07/2016	30/09/2016	90	0,0772%	\$ 730.503
01/10/2016	31/12/2016	90	0,0792%	\$ 749.967
01/01/2017	31/03/2017	90	0,0803%	\$ 760.236
01/04/2017	30/06/2017	90	0,0803%	\$ 760.039
01/07/2017	31/08/2017	60	0,0792%	\$ 499.714
01/09/2017	30/09/2017	30	0,0776%	\$ 244.895
01/10/2017	31/10/2017	30	0,0766%	\$ 241.639
01/11/2017	30/11/2017	30	0,0760%	\$ 239.705
01/12/2017	31/12/2017	30	0,0754%	\$ 237.835
01/01/2018	31/01/2018	30	0,0751%	\$ 237.032
01/02/2018	28/02/2018	30	0,0761%	\$ 240.239
01/03/2018	31/03/2018	30	0,0751%	\$ 236.898
01/04/2018	30/04/2018	30	0,0744%	\$ 234.887
01/05/2018	31/04/2018	30	0,0743%	\$ 234.485
01/06/2018	30/06/2018	30	0,0738%	\$ 232.872
01/07/2018	31/07/2018	30	0,0730%	\$ 230.380
01/08/2018	31/08/2018	30	0,0727%	\$ 229.435
01/09/2018	30/09/2018	30	0,0723%	\$ 228.118
01/10/2018	31/10/2018	30	0,0717%	\$ 226.324
01/11/2018	30/11/2018	30	0,0713%	\$ 224.900
01/12/2018	31/12/2018	30	0,0710%	\$ 223.949
01/01/2019	31/01/2019	30	0,0702%	\$ 221.500
01/02/2019	28/02/2019	30	0,0719%	\$ 227.001
01/03/2019	31/03/2019	30	0,0709%	\$ 223.678
Total intereses				\$ 18.654.381
Resumen liquidación				
Capital Inicial				\$10.517.850
Intereses moratorios	05/07/2012	a	30/03/2019	\$18.654.381
Total liquidación				\$29.172.231
Fuente	Intereses Moratorios Superintendencia Financiera de Colombia.			
Observaciones	Esta liquidación se encuentra sujeta a modificaciones previa solicitud del despacho.			
Fecha liquidación		martes, 09 de abril de 2019		
Profesional Universitario N.C.S.				

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se determina en **VEINTINUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS \$29.172.231**, discriminada así:

a) **\$10.517.850** por concepto de capital correspondiente a la diferencia entre la mesada reconocida y la mesada determinada, indexado hasta el 4 de julio de 2012, fecha de ejecutoria de la sentencia proferida por el Juzgado 4 Administrativo de Descongestión de Bogotá D.C. el 24 de enero de 2011, confirmada parcialmente por el Tribunal

Administrativo de Cundinamarca; y efectuados los correspondientes descuentos por aportes en salud.

b) **\$18.654.381** por concepto de intereses moratorios causados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta el **30 de marzo de 2019**.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutada para que acredite el pago de la obligación. Para tal efecto, la parte ejecutante deberá retirar el respectivo oficio en la Secretaría del Despacho y acreditar el recibo en la entidad.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **abril 11 de 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 247

Radicación: 11001-33-31-016-2011-00077-00
Demandante: Luis Francisco Moreno Esteban
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de Control: Ejecutivo

Acepta solicitud de Terminación del proceso

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, esta indica que por memorial del 20 de marzo de 2019 la parte ejecutada solicitó la terminación del proceso de la referencia, por cuanto mediante Resolución No. 6081 del 12 de octubre de 2018 dio cumplimiento a la liquidación de la obligación aprobada mediante auto del 14 de marzo de 2018 (fls. 279-280) y realizó el pago de la misma por valor de \$59.734.363 a través del apoderado de la parte ejecutante el 6 de diciembre de 2018.

En consecuencia, teniendo en cuenta que con el mismo se allegaron los respectivos soportes (fls. 295-296), **sé RESUELVE:**

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Realícense las anotaciones correspondientes y archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 11 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

-125

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 221

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00489-00
Demandante: Wilmer Ferney Franco Castro
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Declara Desistimiento Tácito

Vencido el término legal (artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA) que se otorgó en el Auto Interlocutorio No. 914 del 12 de diciembre de 2018 (fl. 53-54), a la parte actora para que acreditará el envío y consecuente recibo efectivo de la demanda y anexos a sus destinatarios, se encuentra que están dados los presupuestos para declarar el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

Auto que admite	12 de diciembre de 2018 ²
Auto que requiere	06 de marzo de 2019 ³

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 178:

"Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".

² Folios 53 a 54.

³ Folio 57.

Inicia término quince días (art. 178 CPACA)	08 de marzo de 2019
Fin término quince días	29 de marzo de 2019

2. CONSIDERACIONES

De acuerdo con la información sintetizada en el cuadro de antecedentes, el **12 de diciembre de 2018** se ordenó enviar y acreditar el recibo efectivo de la demanda, anexos y auto admisorio a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, posteriormente por auto del **06 de marzo de 2019** se instó a la parte actora para que dentro de los 15 días siguientes contados a partir de la notificación de la providencia aportara la acreditación del recibo efectivo de la demanda y anexos en el término de ley, término que venció el **29 de marzo de 2019**, sin que se haya aportado la acreditación respectiva.

Por consiguiente, como quiera que la parte accionante no cumplió con su obligación, generando con ello la parálisis del proceso, la misma deberá asumir las consecuencias por no haber cumplido con su carga procesal, la cual para el presente caso es el desistimiento tácito de la demanda, dejar sin efecto el libelo, la terminación del proceso y el archivo del expediente.

No hay lugar a condena en costas, pues no se estructura el requisito consagrado en el artículo 178 del CPACA.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

- 1.- Declarar el desistimiento tácito y dejar sin efectos la demanda.
- 2.- Declarar la terminación del proceso. Sin necesidad de auto que lo ordene devuélvase la demanda y documentos aportados con ella al demandante si así lo solicita.
- 3.- Sin costas en esta instancia.
- 4.- Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 11 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 222

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00513-00
Demandante: Hermides Quintero Solano
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Declara Desistimiento Tácito

Vencido el término legal (artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA) que se otorgó en el Auto Interlocutorio No. 915 del 12 de diciembre de 2018 (fl. 26), a la parte actora para que acreditará el envío y consecuente recibo efectivo de la demanda y anexos a sus destinatarios, se encuentra que están dados los presupuestos para declarar el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

Auto que admite	12 de diciembre de 2018 ²
Auto que requiere	06 de marzo de 2019 ³

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 178:

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.

² Folio 26.

³ Folio 31.

Inicia término quince días (art. 178 CPACA)	08 de marzo de 2019
Fin término quince días	29 de marzo de 2019

2. CONSIDERACIONES

De acuerdo con la información sintetizada en el cuadro de antecedentes, el **12 de diciembre de 2018** se ordenó enviar y acreditar el recibo efectivo de la demanda, anexos y auto admisorio a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, posteriormente por auto del **06 de marzo de 2019** se instó a la parte actora para que dentro de los 15 días siguientes contados a partir de la notificación de la providencia aportara la acreditación del recibo efectivo de la demanda y anexos en el término de ley, término que venció el **29 de marzo de 2019**, sin que se haya aportado la acreditación respectiva.

Por consiguiente, como quiera que la parte accionante no cumplió con su obligación, generando con ello la parálisis del proceso, la misma deberá asumir las consecuencias por no haber cumplido con su carga procesal, la cual para el presente caso es el desistimiento tácito de la demanda, dejar sin efecto el libelo, la terminación del proceso y el archivo del expediente.

No hay lugar a condena en costas, pues no se estructura el requisito consagrado en el artículo 178 del CPACA.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

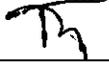
- 1.- Declarar el desistimiento tácito y dejar sin efectos la demanda.
- 2.- Declarar la terminación del proceso. Sin necesidad de auto que lo ordene devuélvase la demanda y documentos aportados con ella al demandante si así lo solicita.
- 3.- Sin costas en esta instancia.
- 4.- Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 11 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 223

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00135-00
Demandante: María Consuelo Casallas Palacios y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia interpuesta a través de apoderado por María Consuelo Casallas Palacios, Delfa Aliria Rodríguez Rozo, Flor Marina Parrado Rodríguez, Dora Alcira García Herreros, Dora Inés Rodríguez Galvis, Joaquín Hernando González Tibaquirá, Néstor Castillo Martínez, Roberto Amado Olarte, Wilfredo Herney Aguilar Balanta, Gloria Stella Parra Rincón, se concluye que es improcedente su admisión, por las siguientes razones:

- Se pretende la nulidad de diferentes actos administrativos expresos y fictos para cada uno de los 10 demandantes ya nombrados, en cuanto con ellos se niega solicitud de reintegro de sumas descontadas por concepto de aportes de salud de las mesadas adicionales de la pensión de jubilación reconocida por la demandada a favor de cada uno de los demandantes, así como la suspensión de dichos descuentos en adelante para cada uno de los demandantes, por lo que no cabe duda para este Despacho que no se cumplen lo dispuesto en el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, según el cual se podrán acumular pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, **siempre que sean conexas**, toda vez que no hay conexidad entre las pretensiones de los demandantes, pues cada uno de ellos goza de su propia pensión de jubilación reconocida por la demandada, los actos acusados son diferentes, la situación y circunstancias de cada uno de los demandantes son diferentes pues dependen de la fecha de efectividad del reconocimiento pensional, mesadas adicionales que recibe, valores descontados, etc.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

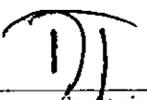
En consecuencia se

RESUELVE:

- 1. INADMITIR LA DEMANDA** de la referencia por las razones expuestas.
- 2. CONCEDER** a la parte demandante el término de 10 días para que subsane la demanda individualizando las pretensiones de un solo demandante y retirando todos los demás documentos que no correspondan a dicho demandante.

Notifíquese y cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ABRIL 11 DE 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. AD-HOC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 224

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00274-00
Demandante: Alan Rory Rengifo Bolaños
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión, por las siguientes razones:

- No aporta el poder que faculta el derecho de postulación a la abogada **Karent Dayhan Ramírez Bernal** de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso – C.G.P.
- No cumple lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, que exige que la demanda contenga **lo que se pretende, expresado con precisión y claridad**, dado que:

En la demanda solicita se declare la nulidad de la Resolución No. **8763 del 07 de diciembre de 2015** (fl. 24), la cual en el numeral segundo de la parte resolutive indica que contra ella proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación (fl. 7).

Efectivamente de acuerdo con los documentos aportados con la demanda se tiene que contra la **Resolución No. 8763 del 07 de diciembre de 2015** fue interpuesto el recurso de apelación el **22 de diciembre de 2015** (fls. 8 a 12), recurso que fue resuelto a través de **Resolución No. 0287 del 24 de enero de 2017** (fls. 14 a 19), acto administrativo que no fue incluido dentro de las pretensiones de la demanda.

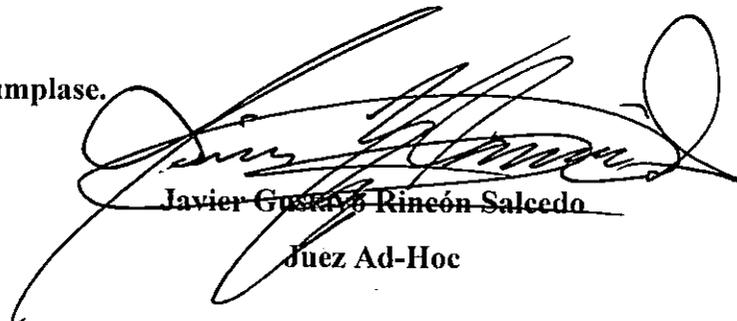
- Así las cosas, para subsanar la parte demandante deberá (i) aportar poder con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P. y (ii) formular las pretensiones con precisión y claridad debidas, identificando tanto en el poder cómo la demanda todos y cada uno los actos administrativos que resolvieron lo peticionado por el demandante; teniendo en cuenta los anexos allegados con la demanda.

La parte demandante deberá presentar la subsanación en un solo documento, aportarla en medio digital formato pdf y aportar copias físicas completas y suficientes de la misma para los traslados y archivo.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **RESUELVE:**

ÚNICO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para subsanar los defectos anotados, aportando copias suficientes de la subsanación y sus anexos para los traslados de ley y la copia que debe quedar en el expediente (inciso 5° art. 199 CPACA modificado art. 612 CGP), so pena de rechazo.

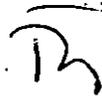
Notifíquese y cúmplase.



Javier Gustavo Rincón Salcedo
Juez Ad-Hoc

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 11 DE 2019** a las 08:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 225

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00067-00
Demandante: Conrado de Jesús Espinosa Villada
Demandado: Unidad Nacional de Protección
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Inadmite - Requiere – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se evidencia que:

-Obra a folio 21, poder especial conferido por el demandante, al abogado **Luís Eduardo Pineda Palomino**.

-La profesional del derecho que presentó la demanda y el escrito de subsanación, no cuenta con las facultades necesarias para representar a la parte demandante en el medio de control, pues no allega poder especial o sustitución, con sus formalidades, conforme lo fijado en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso – CGP, causal que configura inadmisión de la demanda.

-Con auto interlocutorio No. **132 del 6 de marzo de 2019** (fl. 96), se solicitó a la parte actora allegara certificado laboral en que constara el último lugar de prestación del servicio del demandante en la Unidad Nacional de Protección, así como si actualmente se encontraba activo en el servicio, retirado o pensionado, y acreditara la fecha efectiva de recibo de la comunicación del oficio No. **OFI15-00000981 del 20 de enero de 2015** del 21 de enero de 2015, en la dirección No. Calle 19 No. 4 – 77 oficina 603.

-Con memorial del **18 de marzo del año en curso** (fl. 41) la parte demandante manifestó que no contaba con la notificación o comunicación del acto acusado, pues la misma nunca se materializó, y solicitó que por Secretaría se requiriera el certificado laboral donde constara la información requerida, a la demandada.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia, por no acreditar la señora **CÁNDIDA ROSA PARALES CARVAJAL**, calidad de apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO.- Conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo (artículo 170 CPACA).

TERCERO.- REQUERIR a la Unidad Nacional de Protección, con el fin de que allegue (i) certificado laboral en que conste el tipo el último lugar de prestación del servicio del demandante en la Unidad Nacional de Protección, si actualmente se encuentra activo en el servicio, caso contrario indicar la fecha del retiro, y (ii) acreditar la fecha efectiva de entrega y recibo de la comunicación del oficio No. **OFI15-00000981 del 20 de enero de 2015** del 21 de enero de 2015, en la dirección No. Calle 19 No. 4 – 77 oficina 603.

La parte **demandante** cuenta con el término **de cinco (05) días** contados a partir del día siguiente a la notificación de ésta providencia para retirar, radicar y acreditar la entrega del oficio en el destino. La oficiada cuenta con el término para contestar de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente a la radicación del oficio.

CUARTO.- RECONOCER al abogado **Luis Eduardo Pineda Palomino**, como apoderado principal de la parte demandante, conforme a poder visible a folio 21, advirtiendo la imposibilidad establecida en el inciso 2 del artículo 75 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 **11 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 226

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00130-00
Demandante: Pedro Julio Rey y Otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia promovida por Pedro Julio Rey Reyes, Gerardo Verdugo Suárez, Yoanny Suárez Sandoval, José Filiberto Hernández García, Hermes Díaz Benavides, Pedro Antonio Bolaños Noscue, Guido Chillambo Cuenu, Dilver Ramírez Piraquive, Jorge Euclides Gañan Gañan, Ángel Hernando Castellanos, Yimmi Méndez, Juan Sebastián Parra Pulido, Juan Carlos Espejo Villamil y Davuer José Puertas Vanegas, se concluye que no es procedente su admisión, por las siguientes razones:

- No cumple lo dispuesto en el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, según el cual se podrán acumular pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, **siempre que sean conexas**, esto porque se pretende el restablecimiento del derecho para los 14 demandantes arriba nombrados, sin explicar ¿por qué son conexas sus pretensiones?, siendo que la relación legal y reglamentaria laboral de cada uno de ellos con la entidad demandada es individual, en virtud de diferentes actos administrativos de nombramiento, fechas de vinculación, retiro, situaciones administrativas, partidas salariales, etc.

-Para subsanar, la parte demandante deberá individualizar las pretensiones para un solo demandante, aportar el poder que faculte al nombrado abogado para demandar en nombre del mismo y retirar los documentos que no correspondan a dicho demandante.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **RESUELVE**:

INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta decisión, para subsanar los defectos anotados, aportando copias suficientes de la subsanación y sus anexos para los traslados de ley y la copia que debe quedar en el expediente (inciso 5° art. 199 CPACA modificado art. 612 CGP), so pena de rechazo.

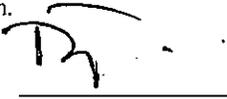
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 11 DE 2019** a las 08:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 227

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00062-00
Demandante: Patricia Barbón Ramírez
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Resolución No. 05757 de 8 de agosto de 2017 (f. 16-20) Resolución No. 2064 de 28 de febrero de 2018 (f. 27-29)
Expedido por	Secretaría Educación Bogotá D.C. como delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Decisión	Niega el reajuste de pensión vitalicia y la solicitud de reintegro de descuentos efectuados por concepto de aportes de salud.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 49)
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl. 12-13).
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1, literal c)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **PATRICIA BARBÓN RAMIREZ** contra la **NACIÓN -**

MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. NOTIFÍQUESE por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1º.

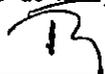
4. Reconocer a la abogada Oscar Bravo Moreno y Diana Marcela Cuervo Espinoza como apoderados principal y sustituto de la demandante conforme al poder y sustitución conferidos (fl. 15 y 56).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **abril 11 de 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaría

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 228

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00128-00
Demandante: Angela Atuleya Camacho Cortés
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Resolución No. 22408 de 25 de julio de 2018 (f. 20-21). Oficio No. 20185920005921 de 4 de abril de 2018 (f. 15-18)
Expedido por	Fiscalía General de la Nación
Decisión	Niegan reconocimiento de la Bonificación Judicial creada por el Decreto 382 del 06.03.2013, modificado por el Decreto 022 de 09.01.2014, como factor salarial.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl.10)
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl. 3)
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164 numeral 1, literal c)
Conciliación	Certificación fl. 28-29 (en todo caso si no hay certificación no es exigible)

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **ANGELA ATULEYA CAMACHO CORTÉS** contra la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

2. NOTIFÍQUESE por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

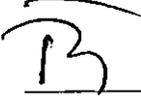
En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1º.

4. Reconocer al abogado Ángel Alberto Herrera Matias, como apoderado de la demandante conforme al poder conferido (folio 11-12).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>abril 11 de 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 229

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00075-00
Demandante: Melba Johanna Fuentes Fuentes
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Acto ficto producto del silencio administrativo de la petición presentada el 05 de septiembre de 2018.
Expedido por	Secretaría Educación Bogotá D.C. como delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Decisión	Niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales de la demandante.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 9-10)
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl. 4)
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1, literal d)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por MELBA JOHANNA FUENTES FUENTES contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. NOTIFÍQUESE por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

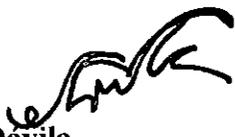
La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

4. Reconocer al abogado Alberto Cárdenas de la Rosa, como apoderado del demandante conforme al poder conferido (folio 23).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 11 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUEZ AD-HOC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio JAH-56-2 No. 230

JUEZ AD HOC: ROBERTO BORDA RIDAO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-42-056-2017-00275-00

DEMANDANTE: DORA ELSI USCATEGUI LORA

DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

ANTECEDENTES

El Juez Ad Hoc mediante providencia del doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), adoptó la decisión de avocar el conocimiento del presente proceso.

En igual sentido, inadmitió en primera instancia la demanda presentada por **DORA USCATEGUI LORA**, en contra de la **NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA**, al no encontrarse en la demanda y sus anexos, poder alguno que facultara a la abogada **KAREN DAYHAN RAMIREZ BERNAL**, para el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, sin acreditarse el derecho de postulación señalado en el artículo 160 del CPACA.

CONSIDERACIONES

A la parte demandante se le concedió, el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia en mención, para que allegara el

poder que la faculte para actuar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y, acreditar en debida forma la representación judicial de la demandante.

Vencido el término concedido, la parte demandante corrigió el defecto señalado en la referida providencia y, en consecuencia, se procederá a la admisión de la demanda, al acreditar el derecho de postulación de conformidad con el artículo 160 del CPCA.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Juez Ad Hoc – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE la demanda presentada por **DORA ELSA UCATEGUI LORA**, en contra de la **NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE mediante anotación en estado electrónico, esta providencia a la parte demandante, acorde con lo establecido en los artículos 171 y 201 del CPACA.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico implementado para notificaciones judiciales, a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, a través de su representante legal o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P) del CPACA

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico implementado para notificaciones judiciales, al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO** ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P) del C.P.A.C.A.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico implementado para notificaciones judiciales, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P) del CPACA.

SEXTO: ORDENESE a la parte demandante, para dar cumplimiento a lo previsto en el aparte final del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA, **RETIRAR** los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la parte demandada, al Ministerio Público **Y, ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

¹ *“Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, . . .”*

SEPTIMO: CORRASE traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia, acorde con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA y, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

OCTAVO: INFORMESE a la entidad demandada que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, durante el término de traslado de la demanda, deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación adelantada en sede gubernativa y, que dio origen a los actos acusados. El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOVENO: RECONOZCASE personería adjetiva al abogado **JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA**, identificado con C.C. No. 79.693.468 expedida en Bogotá y TP No. 100.420 del CSJ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Roberto Borda Ridao

**ROBERTO BORDA RIDAO
JUEZ AD HOC**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **11 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00 a.m.

Th

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 231

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00127-00
Demandante: Jairo Guillermo Moreno Castro
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Acto ficto producto del silencio administrativo de la petición presentada el 03 de septiembre de 2018.
Expedido por	Secretaría Educación de Cundinamarca como delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Decisión	Niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales del demandante.
Último lugar de labores	La Calera (fl. 10-12)
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl. 5)
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1, literal d)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por JAIRO GUILLERMO MORENO CASTRO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

4. Reconocer al abogado **Yohan Alberto Reyes Rosas**, como apoderado del demandante conforme al poder conferido (folio 6).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ABRIL 11 DE 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 232

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00129-00
Demandante: Rocío Emilsen Abello Gutiérrez
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Acto ficto producto del silencio administrativo de la petición presentada el 06 de junio de 2018.
Expedido por	Secretaría Educación de Bogotá D.C. como delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Decisión	Niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales de la demandante.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 15-16)
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl. 8)
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1, literal d)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por ROCÍO EMILSEN ABELLO GUTIÉRREZ contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

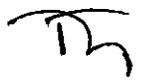
4. Reconocer al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, como apoderado del demandante conforme al poder conferido (folios 10-11).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 11 DE 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaria

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil-diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 233

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00132-00
Demandante: Gloria Amelia Hernández Hernández.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Resolución No. 9593 de 19 de septiembre de 2018 Acto ficto negativo, producto del silencio de Fiduciaria La Previsora S.A frente al oficio No. 20170322710512 de 13 de octubre de 2017.
Expedido por	Secretaría Educación Bogotá D.C. como delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Fiduciaria La Previsora S.A.
Decisión	Niega el reajuste de pensión vitalicia y la solicitud de reintegro de descuentos efectuados por concepto de aportes de salud.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 17)
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl. 11-12).
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1, literal c)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **GLORIA AMELIA HERNANDEZ HERNANDEZ**

contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA.**

2. NOTIFÍQUESE por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

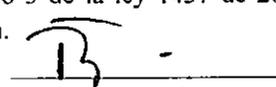
En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1º.

4. Reconocer a la abogada Jhennifer Forero Alfonso, como apoderada de la demandante conforme al poder conferido (folio 15).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>abril 11 de 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 234

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00057-00
Demandante: Orlando Echeverry Valencia
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Rechaza Demandada por no Subsanar

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se encuentra que:

-Vencido el termino dispuesto en auto del **6 de marzo de 2019** a través del cual se inadmite la demanda¹, la parte actora no presentó escrito de subsanación a la misma², de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

-En consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del ibídem, el Despacho procederá a rechazar la demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda de la referencia.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del proceso y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

Notifíquese y Cúmplase.

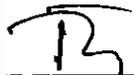

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

¹ Folio 22.

² Informe secretarial folio 24

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 11 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 235

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00554-00
Demandante: Naime del Carmen Flórez Campo
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Rechaza Demandada por no Subsanar

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se encuentra que:

-Vencido el termino dispuesto en auto del **13 de marzo de 2019** a través del cual se inadmite la demanda¹, la parte actora no presentó escrito de subsanación a la misma², de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

-En consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del ibídem, el Despacho procederá a rechazar la demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda de la referencia.
- Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del proceso y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

Notifíquese y Cúmplase.

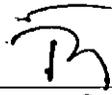

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

¹ Folio 36.

² Informe secretarial folio 38.

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 11 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 236

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00064-00
Demandante: Piedad Ortega Becerra
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Rechaza Demandada por no Subsanar

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se encuentra que:

-Vencido el termino dispuesto en auto del **6 de marzo de 2019** a través del cual se inadmite la demanda¹, la parte actora no presentó escrito de subsanación a la misma², de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

-En consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del ibídem, el Despacho procederá a rechazar la demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda de la referencia.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del proceso y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

¹ Folio 22.

² Informe secretarial folio 24

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 11 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 237

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00054-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
Demandado: Gustavo Alonso Cadena Ahumada
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho – Lesividad.
CP

Requiere – Reconoce Personeria

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se evidencia que:

-La demanda fue inadmitida con auto interlocutorio No. 121 del 6 de marzo de 2019 (fl. 38), pues estudiada la misma se evidenció que la demandante no había aportado prueba del último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios el demandado, necesario para determinar la competencia territorial (numeral 3 del artículo 156 ibídem), en el lapso durante el cual laboró a órdenes de la compañía Plus Valores S.A Comisionista, por ello se requirió para que aportara certificado laboral en que constara el último lugar de prestación del servicio del demandado en la compañía Plus Valores S.A Comisionista.

-Con memorial del 18 de marzo del año en curso (fl. 41) la demandante manifestó que la entidad no contaba con la información requerida, y no estaba dentro de su competencia expedir ese tipo de certificaciones, razón por la cual solicitó que por Secretaría se solicitará la documental a la entidad PLUS VALORES S.A.C COMISIONISTA DE BOLSA.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO-. REQUERIR a PLUS VALORES S.A.C COMISIONISTA DE BOLSA, con el fin de que allegue certificación laboral en la que conste el último lugar de prestación del servicio del demandado en la compañía.

La parte **demandante** cuenta con el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación de ésta providencia para retirar, radicar

y acreditar la entrega del oficio en el destino. La oficiada cuenta con el término para contestar de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente a la radicación del oficio.

SEGUNDO.- RECONOCER al abogado **José Octavio Zuluaga Rodríguez**, como apoderado principal de la parte demandante, conforme a poder visible a folio 30 cp.

TERCERO.- RECONOCER al abogado **José Luís Herrera Villalobos**, como apoderado sustituto de la parte demandante, conforme sustitución visible a folio 34 cp.

CUARTO.- RECONOCER a la abogada **Diana Fernanda López Vargas**, como apoderada sustituta de la parte demandante, conforme sustitución visible a folio 40 cp.

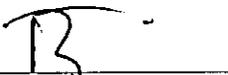
QUINTO.- TENER por revocada la sustitución conferida al abogado **José Luís Herrera Villalobos**, como apoderado sustituto de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 **11 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Auto Interlocutorio No. 230

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00076-00
Convocante: Andrés Martín Gaitán Rozo y otros
Convocada: Superintendencia de Sociedades
Referencia: Conciliación Prejudicial

Ordena Devolver Conciliación

Previo a analizar de fondo la viabilidad de aprobar o no la presente conciliación, es menester advertir que la misma se circunscribe con los asuntos relacionados de: **Andrés Martín Gaitán Rozo, Ángela Cristina Aristizabal Gómez, Claudia Yaneth Pardo Cornelio, Elías Fernando Kecan Mayorga, Ena Lucía Sanz Muñoz, Fabián Ulises Velandia Soto, Javier Adolfo Campos Chinchilla, José Alfredo Jiménez Arrieta, Juan Camilo Cantor García, Juan Carlos Sánchez González, Juan Esteban Rojas Barrios, Martha Lucía Ahumada Alejo, Martha Mercedes Pedraza de Olaya, Nelly Heredia Ramírez y Rafael Vanegas Bernal**, esto, de acuerdo a lo informado en oficio del 7 de marzo de 2019 por el Procurador 195 Judicial I para Asuntos Administrativos (fl. 242).

Debe tenerse en cuenta que unos se encuentran en estado activo, y otros ya se han retirado del servicio de la Superintendencia de Sociedades (convocada), que disponen a conciliación distintos períodos, distintos conceptos, y en unos casos el Ministerio Público recomienda no conciliar por afectarse injustificadamente el patrimonio público, específicamente, respecto a **Andrés Martín Gaitán Rozo, Claudia Yaneth Pardo Cornelio y Juan Esteban Rojas Barrios**, lo cual permite concluir lo siguiente a éste Estrado judicial:

1. No se dan los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPCA, pues al existir diferencia en los períodos de tiempo a conciliar para cada uno de los casos, reconocimiento de factores que no son aplicables de manera uniforme para todos los convocados, pues existen factores ya cancelados a unos y adeudados a otros, y al no ser recomendados conciliar todos los casos, no se da el requisito del numeral 2 del artículo 165 ibídem, pues se establece que las pretensiones de la conciliación resultan excluyentes entre sí.
2. En caso aprobarse la conciliación para algunos de los casos, de ser procedente, y no aprobar la misma respecto a: **Andrés Martín Gaitán Rozo**,

Claudia Yaneth Pardo Cornelio y Juan Esteban Rojas Barrios, y la providencia fuese objeto de recurso de apelación por el Ministerio Público (numeral 4 del artículo 243 CPACA), se generaría un perjuicio frente a los trabajadores que conciliaron y que les fue aprobado, pues el cumplimiento de la obligación quedaría en suspenso, deslegitimándose de alguna manera la figura de la conciliación extrajudicial.

3. Al ser casos particulares, para cada uno de los 15 convocantes, con el fin de que se cumplan de manera íntegra de los principios consagrados en la Constitución, en las Leyes especiales, como lo son, igualdad, eficacia, acceso a la administración de justicia, garantías procesales, es menester devolver la presente conciliación extrajudicial, con el fin de que la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos, someta a reparto de manera individual con sus respectivos soportes las conciliaciones extrajudiciales, para los 15 casos, ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, a fin de que de manera independiente sean estudiadas para determinar su aprobación o no aprobación, según sea el caso.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DEVOLVER la presente conciliación extrajudicial remitida por las Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 11 DE ABRIL DE 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 239

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00369-00
Ejecutante: María del Carmen Luna
Ejecutado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social
Acción: Ejecutivo

Libra Mandamiento de Pago – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, con relación a la solicitud de mandamiento de pago se encuentra que hay lugar a librarlo en los términos que el Despacho considera procedente, por las siguientes razones:

1. ANTECEDENTES

Fallo primera instancia	Juzgado 56 Administrativo de Bogotá D.C. Fecha: 30 de agosto de 2016 Fls. 16 a 36
Fallo segunda instancia	Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Sub Sección “A” Fecha: 16 de marzo de 2017 Fls. 37 a 50
Ejecutoria	7 de abril de 2017 Fl. 51
Condena	“7.4 DESCUENTOS <i>Atendiendo el precedente jurisprudencial que ordena la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios para el reconocimiento de la pensión, pero también que se hagan los descuentos de aportes de seguridad social sobre los factores que se ordene incluir en caso de no haberse realizado, y exclusivamente en la proporción que le corresponde al trabajador, se ordenará a la demandada que del retroactivo que resulte a favor de la demandante, descuento los valores por concepto de aportes para pensión sobre los factores salariales que se incluyan en la liquidación de la pensión sobre los cuales no se haya cotizado, en la proporción que le corresponde por Ley, actualizados a valor presente hasta la fecha en que se haga el pago, conforme a lo señalado en la sentencia del Consejo de Estado del 24 de junio de 2015, y en el evento</i>

	<p>que con ello no se satisfaga la totalidad de la deuda que al demandante le corresponde, efectuará descuentos mensuales iguales hasta completar el capital adeudado, acordes con la cuantía de la pensión, para no causar traumatismo en el ingreso del demandante, tal como lo indicó el Consejo de Estado en la referida sentencia del 24 de junio de 2015.</p> <p>Fls. 33 a 34, sentencia primera instancia.</p>
Acto cumple fallo	<p>“(…) ARTÍCULO OCTAVO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho la señora LUNA MARÍA DEL CARMEN, la suma de ONCE MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$11.138.242) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado con deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto”</p> <p>Fl. 57 y reverso, resolución de cumplimiento</p>
Demanda ejecutiva	<p>05 de septiembre de 2018 Fl. 110</p>
Mandamiento de pago pedido	<p>“TERCERO: PRETENSIONES (…)</p> <p>3.1 Por una suma que no podrá ser inferior a DIEZ MILLONES DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$10.018.323), por concepto del mayor valor liquidado y deducido por aportes, en consecuencia de la falta de pago de diferencias de mesadas conforme a la Resolución RDP 032558 del 17 de agosto de 2017.</p> <p>3.2 Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON TRIENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$1.907.298.35) por concepto de intereses moratorios de que trata el inciso 3 del artículo 192 del CPACA, liquidados sobre las mesadas dejadas de pagar, desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, 8 de abril de 2017 al 31 de agosto de 2018 (fecha de presentación de la demanda).</p> <p>3.3 Por los intereses moratorios que se sigan generando</p>

	<p><i>desde la presentación de la demanda hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.</i></p> <p><i>3.4 Por las sumas que asciendan a costas y agencias en derecho a la que deberá condenarse a la UGPP”.</i></p> <p>Fl. 6</p>
--	---

-El proceso ingresa con demanda ejecutiva para resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago por la suma y pretensión, antes mencionada (demanda fl. 1).

2. FUNDAMENTO LEGAL

-De acuerdo a lo establecido en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, la liquidación de las condenas que se resuelvan mediante sentencias de la jurisdicción en lo contencioso administrativo deberá efectuarse en todos los casos, mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia y cualquier ajuste de dichas condenas sólo podrá determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor.

-Lo anterior y según lo fijado por el Consejo de Estado, las sumas que resulten a favor de la demandante deberán ajustarse tomando como base el índice de precios al consumidor y según la fórmula adoptada por la Sección Segunda¹: $R = Rh \times \text{ÍNDICE FINAL} / \text{ÍNDICE INICIAL}$ ²

-El mandamiento ejecutivo se librará por el juez, ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuera procedente, o en la que aquél considere legal (artículo 430 del Código General del Proceso - CGP).

3. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

-La sentencia proferida por éste Despacho, No. **315 del 30 de agosto de 2016** (fls. 16 a 36), confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sub Sección “A”, del 16 de marzo de 2017 (fls. 37 a 50), quedó ejecutoriada el **7 de abril de 2017** (fl. 51).

-A la accionante se le concedieron las pretensiones de la demanda, respecto a reliquidar su pensión, incluyendo la totalidad de los factores devengados en su

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, 13 de julio de 2006. Radicación No. 5116 – 05.

² En donde el valor (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la demandante a título de salarios desde que la misma se hizo efectiva, y hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial, vigente para la fecha en que debió hacerse el pago. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada pensional teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

último año de servicios, comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2010 (fls.).

-Los factores que inicialmente se habían reconocido eran, asignación básica, bonificación por servicios prestados y prima de antigüedad (fl. 29), y fueron agregados a su reconocimiento en el fallo, los de prima de servicio, navidad y vacaciones (fls. 31 a 32).

-Se ordenó, que de los factores que se incluían y sobre los cuales no se había realizado descuentos por concepto de aportes a seguridad social, entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2001 (fl. 33), debía efectuarse el aporte obligatorio que le correspondía a la trabajadora, actualizados a valor presente.

-El último año de servicio, como ya se citó, fue el comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2001, pero los efectos fiscales son a partir del 7 de mayo de 2010, por prescripción trienal (fl. 33).

-Con Resolución No. **RDP 032558 del 17 de agosto de 2017** (fls. 55 a 57) la demandada dio cumplimiento al fallo, ordenando reconocer la mesada en cuantía de **CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 476.845)**, efectiva a partir del **1 de enero de 2001**, pero con efectos fiscales a partir del **7 de mayo de 2010**, por prescripción trienal.

Allí mismo, se fijó que, se debían descontar las mesadas atrasadas a las que tiene derecho la señora **LUNA MARÍA DEL CARMEN**, la suma de **ONCE MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$11.138.242)** por concepto de aportes para seguridad social, de los factores de salario no efectuados

-En la Hoja de cálculo de fallos (fls. 60 a 61) se evidencia el valor a descontar por concepto de aportes, el no reporte de valor por concepto de intereses moratorios.

-Según cupón de pago (fl. 62) se ordena como fecha de pago el 25 de enero de 2018, en la sucursal mercurio plaza.

-El título ejecutivo consta en el fallo de primera, ya referido, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible:

"7.4 DESCUENTOS

Atendiendo el precedente jurisprudencial que ordena la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios para el reconocimiento de la pensión, pero también que se hagan los descuentos de aportes de seguridad social sobre los factores que se ordene incluir en caso de no haberse realizado, y exclusivamente en la proporción que le corresponde al trabajador, se ordenará a la

demandada que del retroactivo que resulte a favor de la demandante, descuento los valores por concepto de aportes para pensión sobre los factores salariales que se incluyan en la liquidación de la pensión sobre los cuales no se haya cotizado, en la proporción que le corresponde por Ley, actualizados a valor presente hasta la fecha en que se haga el pago, conforme a lo señalado en la sentencia del Consejo de Estado del 24 de junio de 2015, y en el evento que con ello no se satisfaga la totalidad de la deuda que al demandante le corresponde, efectuará descuentos mensuales iguales hasta completar el capital adeudado, acordes con la cuantía de la pensión, para no causar traumatismo en el ingreso del demandante, tal como lo indicó el Consejo de Estado en la referida sentencia del 24 de junio de 2015”.

-La accionante con el título ejecutivo allegó también copia de Resolución No. **RDP 032558 del 17 de agosto de 2017** (fls. 55 a 58), en la cual se ordenó descontar de las descontar las mesadas atrasadas a las que tiene derecho la señora **LUNA MARÍA DEL CARMEN**, la suma de **ONCE MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$11.138.242)** por concepto de aportes para seguridad social de los factores de salario no efectuados.

El Despacho realizó la liquidación del presente mandamiento de pago, de cual debe resaltarse que existe un valor inicial descontado por la demandada (**\$11.138.242**), el cual sirve de base para determinar la diferencia y posible saldo a favor de la accionante, que adeuda la ejecutada, y sobre el cual se determinará la causación de intereses moratorios, de acuerdo a la orden contenida en numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia de 1 instancia, que determinó (fl. 36):

“QUINTO.- Las sumas reconocidas en esta sentencia a favor de la parte demandante devengarán intereses moratorios en los términos previstos en el inciso 3 del artículo 192 y en el inciso 4 del artículo 195 del CPACA”.

Así las cosas, encuentra éste Despacho que es procedente librar el mandamiento de pago por concepto de mayor valor deducido por concepto de aportes a seguridad social por el último año de servicios y sobre los factores salariales que se ordenaron incluir y sobre los cuales nunca se hubiese efectuado deducción, entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2001, con efectos fiscales a partir del 7 de mayo de 2010, y los correspondientes intereses moratorios sobre el capital adeudado por la ejecutada, pero por el valor de **\$12.814.392 (DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE)**, y no por el solicitado en la demanda (fl. 6), conforme a la liquidación realizada por el Despacho contenida en el acápite de anexo, teniendo en cuenta las considerativas traídas a colación en el párrafo anterior, estableciéndose los siguientes conceptos y valores, teniendo en cuenta antes, ésta información:

- Último Año: 1 de enero al 31 de diciembre del 2000 (fl. 31).
- Factores ordenados incluir (fl. 32).
- Efectividad prestación 1 de enero de 2001 (fl. 32).
- Efectividad fiscal por prescripción trienal: 7 de mayo de 2010 (fl. 33).

- Lapso de indexación: 7 de mayo de 2010 al 7 de abril de 2017.
- Pago y descuento: 25 de enero de 2018 (fl. 62).
- Ejecutoria: 7 de abril de 2017.

1) Por concepto de aportes de salud y pensión (8%) sobre auxilio de alimentación, por 12 meses (1 de enero al 31 de diciembre de 2001): **VEINTE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$20.592)**

2) Por concepto de indexación de aportes de salud y pensión (8%) sobre auxilio de alimentación, del 7 de mayo de 2010 (efectos fiscales por prescripción trienal) al 7 de abril de 2017 (fecha de ejecutoria sentencia): **SIETE MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$7.613)**

3) Por concepto de aportes de salud y pensión (8%) sobre prima de servicios: **CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$42.908)**

4) Por concepto de indexación de aportes de salud y pensión (8%) sobre prima de servicios, del 7 de mayo de 2010 (efectos fiscales por prescripción trienal) al 7 de abril de 2017 (fecha de ejecutoria sentencia): **CUATRO MIL OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$13.565).**

5) Por concepto de aportes de salud y pensión (8%) sobre prima de vacaciones: **TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$33.547)**

6) Por concepto de indexación de aportes de salud y pensión (8%) sobre prima de vacaciones, del 7 de mayo de 2010 (efectos fiscales por prescripción trienal) al 7 de abril de 2017 (fecha de ejecutoria sentencia): **DIEZ MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$10.606).**

7) Por concepto de aportes de salud y pensión (8%) sobre prima de navidad: **SESENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$60.480)**

8) Por concepto de indexación de aportes de salud y pensión (8%) sobre prima de navidad, del 7 de mayo de 2010 (efectos fiscales por prescripción trienal) al 7 de abril de 2017 (fecha de ejecutoria sentencia): **DIECINUEVE MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$19.121).**

9) Por concepto de **CAPITAL TOTAL**: Total Sumas Aportes por Salud y Pensión Factores incluidos (1) + Total Indexación de Aportes por Salud y Pensión Factores incluidos (2): **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$1.465.122)** – Descuentos Aportes en Salud y Pensión ya efectuados: **ONCE**

MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$11.138.242) = NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$9.673.120).

10) Por concepto de intereses moratorios desde el **8 de abril de 2017 al 30 de marzo de 2019: TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/TE (\$3.141.272).**

11) Total adeudado Capital + Intereses Moratorios: **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$12.814.392).**

Estudiada la demanda de la referencia y la condena impuesta a la demandada en las referidas sentencias de primera y segunda instancia, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 297, 298, 299, 306 del CPACA, en concordancia con los artículos 114, 305, 306, 422 del CPG y demás normas aplicables, se concluyen que es procedente librar mandamiento de pago y en consecuencia se,

En consecuencia, **SE RESUELVE:**

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la **UAE DE GESTIÓN FISCAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** y a favor del demandante **MARÍA DEL CARMEN LUNA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **20.330.057**, por la suma de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$12.814.392)**, conforme a la liquidación contenida en el cuadro anexo a ésta providencia y en concordancia con lo establecido en el artículo 430 del CGP, por concepto de valor descontado en exceso por aportes a seguridad social sobre los factores salariales ordenados incluir y sobre los cuales no se aportó en el último año de servicios, comprendido entre el **1 de enero al 31 de diciembre de 2000**, con base en las sentencia proferida por éste Despacho, No. **315 del 30 de agosto de 2016** (fls. 16 a 36), confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sub Sección "A", del 16 de marzo de 2017 (fls. 37 a 50), ejecutoriada el **7 de abril de 2017** (fl. 51).

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público. Sin lugar a notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al tenor del Decreto 1365 de 2013, por no estar involucrados intereses litigiosos de la Nación.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto³ del artículo 199 del CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar el oficio, auto y traslado en la Secretaría del Juzgado, remitirlos a la demandada, Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

4. Se concede a la parte ejecutada el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de este mandamiento para cancelar la obligación (artículo 431 del CGP), y el de **diez (10) días** siguientes a la notificación de este mandamiento, para proponer excepciones (artículo 442 CGP). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP (inciso 5) los términos concedidos solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días** después de surtida la última notificación.

5. **NO** librar mandamiento de pago por los valores solicitados en la demanda.

6. Reconocer al abogado **Manuel Sanabria Chacón** como apoderado principal de la parte ejecutante, visible a folio 15.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

11001-33-42-056-2018-00369-00

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 11 DE ABRIL DE 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

³ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

ANEXO LIQUIDACIÓN

1. RELACIÓN PAGOS AÑO 2010

CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
ASIGNACIÓN BÁSICA	\$ 405.621	\$ 405.621	\$ 405.621	\$ 405.621	\$ 405.621	\$ 405.621	\$ 405.621	\$ 405.621	\$ 405.621	\$ 405.621	\$ 405.621	\$ 405.621
BOSP				\$ 224.543								
PRIMA ANTIGÜEDAD	\$ 47.368	\$ 47.368	\$ 47.368	\$ 47.368	\$ 47.368	\$ 47.368	\$ 47.368	\$ 47.368	\$ 47.368	\$ 47.368	\$ 47.368	\$ 47.368
AUXILIO DE ALIMENTACION	\$ 21.451	\$ 21.451	\$ 21.451	\$ 21.451	\$ 21.451	\$ 21.451	\$ 21.451	\$ 21.451	\$ 21.451	\$ 21.451	\$ 21.451	\$ 21.451
PRIMA SERVICIO						\$ 536.354						
PRIMA NAVIDAD												\$ 756.003
PRIMA VACACIONES												\$ 419.335
TOTAL	\$ 474.440	\$ 474.440	\$ 474.440	\$ 696.983	\$ 474.440	\$ 1.035.794	\$ 474.440	\$ 474.440	\$ 474.440	\$ 474.440	\$ 474.440	\$ 1.649.778

2. BASE DE APOORTE PARA PENSIÓN FACTORES INCLUIDOS, PORCENTAJE, VALOR ÚNICO Y ANUAL

CONCEPTO	VALOR	APORTE EMPLEADO MES 4% (2010) PENSIÓN	TOTAL AÑO
AUXILIO DE ALIMENTACION	\$ 21.451	\$ 858	\$ 10.296
PRIMA SERVICIO	\$ 536.354	\$ 21.454	\$ 21.454
PRIMA NAVIDAD	\$ 756.003	\$ 30.240	\$ 30.240
PRIMA VACACIONES	\$ 419.335	\$ 16.773	\$ 16.773
			\$ 78.764

3. BASE DE APOORTE PARA SALUD FACTORES INCLUIDOS, PORCENTAJE, VALOR ÚNICO Y ANUAL

CONCEPTO	VALOR	APORTE EMPLEADO MES 4% (2010) SALUD	TOTAL AÑO
AUXILIO DE ALIMENTACION	\$ 21.451	\$ 858	\$ 10.296
PRIMA SERVICIO	\$ 536.354	\$ 21.454	\$ 21.454
PRIMA NAVIDAD	\$ 756.003	\$ 30.240	\$ 30.240
PRIMA VACACIONES	\$ 419.335	\$ 16.773	\$ 16.773
			\$ 78.764

4. INDEXACIÓN PRIMA DE SERVICIOS

Prima servicios	07/05/2010	a	07/04/2017
Mes a indexar	Base para la indexación	Factor indexación	Indexación
	\$42.908	1,32	\$13.565
Total Indexación			\$13.565

5. INDEXACIÓN AUXILIO DE ALIMENTACIÓN

Auxilio Alimentacion	07/05/2010	a	07/04/2017
Mes a indexar	Base para la indexación	Factor indexación	Indexación
may-10	\$1.487	1,32	\$470
jun-10	\$1.716	1,31	\$540
jul-10	\$1.716	1,32	\$540,89
ago-10	\$1.716	1,31	\$538,36
sep-10	\$1.716	1,32	\$541,43
oct-10	\$1.716	1,32	\$543,42
nov-10	\$1.716	1,31	\$539,05
dic-10	\$1.716	1,31	\$524,52
ene-11	\$1.716	1,29	\$504,34
feb-11	\$1.716	1,29	\$491,05
mar-11	\$1.716	1,28	\$485,11
abr-11	\$1.716	1,28	\$482,49
may-11	\$1.716	1,28	\$476,25
jun-11	\$1.716	1,27	\$469,30
jul-11	\$1.716	1,27	\$466,27
ago-11	\$1.716	1,27	\$466,94
sep-11	\$1.716	1,27	\$460,23
oct-11	\$1.716	1,27	\$456,10
nov-11	\$1.716	1,26	\$453,09
dic-11	\$1.716	1,26	\$444,04
ene-12	\$1.716	1,25	\$428,37
feb-12	\$1.716	1,24	\$415,35
mar-12	\$1.716	1,24	\$412,75
abr-12	\$1.716	1,24	\$409,68
may-12	\$1.716	1,24	\$403,32
jun-12	\$1.716	1,23	\$401,57
jul-12	\$1.716	1,23	\$402,03
ago-12	\$1.716	1,23	\$401,16
sep-12	\$1.716	1,23	\$395,12
oct-12	\$1.716	1,23	\$391,67
nov-12	\$1.716	1,23	\$394,56
dic-12	\$1.716	1,23	\$392,68
ene-13	\$1.716	1,23	\$386,42
feb-13	\$1.716	1,22	\$377,12
mar-13	\$1.716	1,22	\$372,82
abr-13	\$1.716	1,21	\$367,55
may-13	\$1.716	1,21	\$361,76
jun-13	\$1.716	1,21	\$356,90
jul-13	\$1.716	1,21	\$355,97
ago-13	\$1.716	1,21	\$354,24
sep-13	\$1.716	1,20	\$348,19
oct-13	\$1.716	1,21	\$353,56
nov-13	\$1.716	1,21	\$358,05
dic-13	\$1.716	1,21	\$352,60
ene-14	\$1.716	1,20	\$342,59
feb-14	\$1.716	1,19	\$329,68
mar-14	\$1.716	1,19	\$321,65
abr-14	\$1.716	1,18	\$312,37
may-14	\$1.716	1,18	\$302,60
jun-14	\$1.716	1,18	\$300,72
jul-14	\$1.716	1,17	\$297,68
ago-14	\$1.716	1,17	\$293,59
sep-14	\$1.716	1,17	\$290,87
oct-14	\$1.716	1,17	\$287,57
nov-14	\$1.716	1,17	\$284,93
dic-14	\$1.716	1,16	\$279,60
ene-15	\$1.716	1,16	\$266,83
feb-15	\$1.716	1,14	\$244,29
mar-15	\$1.716	1,14	\$232,88
abr-15	\$1.716	1,13	\$222,47
may-15	\$1.716	1,13	\$217,38
jun-15	\$1.716	1,13	\$215,35
jul-15	\$1.716	1,12	\$211,78
ago-15	\$1.716	1,12	\$202,57
sep-15	\$1.716	1,11	\$189,94
oct-15	\$1.716	1,10	\$176,03
nov-15	\$1.716	1,10	\$164,69
dic-15	\$1.716	1,09	\$153,08
ene-16	\$1.716	1,08	\$129,27
feb-16	\$1.716	1,06	\$105,96
mar-16	\$1.716	1,05	\$89,82
abr-16	\$1.716	1,05	\$80,01
may-16	\$1.716	1,04	\$70,90
jun-16	\$1.716	1,04	\$62,37
jul-16	\$1.716	1,03	\$53,17
ago-16	\$1.716	1,03	\$58,85
sep-16	\$1.716	1,03	\$59,79
oct-16	\$1.716	1,04	\$60,85
nov-16	\$1.716	1,03	\$58,87
dic-16	\$1.716	1,03	\$51,50
ene-17	\$1.716	1,02	\$33,58
feb-17	\$1.716	1,01	\$16,16
mar-17	\$1.716	1,00	\$8,13
abr-17	\$400	1,00	\$0,00
Total Indexación			\$7.613

6. INDEXACIÓN PRIMA DE VACACIONES

Prima vacaciones	07/05/2010	a	07/04/2017
Mes a indexar	Base para la indexación	Factor indexación	Indexación
	\$33.547	1,32	\$10.606
Total Indexación			\$10.606

7. INDEXACIÓN PRIMA DE NAVIDAD

Prima vacaciones	07/05/2010	a	04/07/2017
Mes a indexar	Base para la indexación	Factor indexación	Indexación
	\$60.480	1,32	\$19.121
Total Indexación			\$19.121

8. CAPITAL: RESULTADO APORTES E INDEXACIÓN - DESCUENTO YA EFECTUADO

		SALUD/PENSION
Aporte total auxilio alimentación año	\$	20.592
Total Indexación auxilio alimentación	\$	7.613
Aporte total prima servicios	\$	42.908
Total Indexación prima de servicios	\$	13.565
Aporte total prima de vacaciones	\$	33.547
Total Indexación prima de vacaciones	\$	10.606
Aporte total prima de navidad	\$	60.480
Total Indexación prima de prima navidad	\$	19.121
SUMA TOTAL		\$1.465.122
DESCONTADO AA		\$11.138.242
Total capital		\$9.673.120

9. INTERESES MORATORIOS CAPITAL: DEL 8 DE ABRIL DE 2017 (DÍA SIGUIENTE EJECUTORIA SENTENCIA) HASTA EL 30 DE MARZO DE 2019.

Capital base según liquidación				\$9.673.120
Liquidación de intereses moratorios		08/04/2017	a	30/03/2019.
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora diario	Subtotal Interés
08/04/2017	30/04/2017	23	0,0176%	\$ 39.096
01/05/2017	30/05/2017	30	0,0166%	\$ 48.266
01/06/2017	30/06/2017	30	0,0161%	\$ 46.670
01/07/2017	30/07/2017	30	0,0153%	\$ 44.308
01/08/2017	30/08/2017	30	0,0151%	\$ 43.773
01/09/2017	30/09/2017	30	0,0149%	\$ 43.315
01/10/2017	31/10/2017	30	0,0148%	\$ 42.856
01/11/2017	30/11/2017	30	0,0145%	\$ 42.015
01/12/2017	31/12/2017	30	0,0143%	\$ 41.479
01/01/2018	31/01/2018	30	0,0141%	\$ 40.943
01/02/2018	07/02/2018	7	0,0137%	\$ 9.303
08/02/2018	28/02/2018	23	0,0761%	\$ 169.391
01/03/2018	31/03/2018	30	0,0751%	\$ 217.872
01/04/2018	08/04/2018	30	0,0744%	\$ 216.023
01/05/2018	31/05/2018	30	0,0743%	\$ 215.652
01/06/2018	30/06/2018	30	0,0738%	\$ 214.169
01/07/2018	31/07/2018	30	0,0730%	\$ 211.877
01/08/2018	31/08/2018	30	0,0727%	\$ 211.009
01/09/2018	30/09/2018	30	0,0723%	\$ 209.828
01/10/2018	31/10/2018	30	0,0717%	\$ 208.147
01/11/2018	30/11/2018	30	0,0713%	\$ 206.837
01/12/2018	31/12/2018	30	0,0710%	\$ 205.963
01/01/2019	31/01/2019	30	0,0702%	\$ 203.711
01/02/2019	28/02/2019	30	0,0719%	\$ 208.770
01/03/2019	30/03/2019	30	0,0709%	\$ 205.713
Total intereses				\$ 3.141.272
Resumen liquidación				
Capital Inicial				\$9.673.120
Intereses moratorios	08/04/2017	a	30/03/2019	\$3.141.272
Total liquidación				\$12.814.392

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 240

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00270-00
Demandante: Jhon Fredy Arcila Castellanos
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, Policía Nacional – Junta Médico Laboral de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Resuelve Nulidad, Ordena Notificar y Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, con relación a la nulidad parcial interpuesta el 21 de febrero de 2019 por la parte demandante (fls. 212 a 214) contra el auto interlocutorio No. 664 del 19 de septiembre de 2018 (fls. 177 a 178) y la nulidad total del oficio No. J-056-2018-1116 del 27 de septiembre de 2018, por el cual se admitió la demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Junta Médico Laboral de la Policía Nacional – Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía y a través del cual se remitieron los traslados a la Policía Nacional, respectivamente, por adecuarse la situación fáctica a la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso – CGP, encuentra el despacho procedente negarla, por las siguientes razones.

1. LA NULIDAD

-La parte actora sostiene que la nulidad total y parcial propuesta, contra el auto admisorio y el oficio referido, respectivamente, obedece a que se incurrió en la causal 8 del artículo 133 del CGP, por lo que se configura una nulidad, debiéndose en su lugar, ordenar la admisión el presente medio de control contra la “Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Secretaría General – Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía”, así como emitir un nuevo

oficio para notificar en debida forma a la accionada.

2. ANTECEDENTES

-El demandante ingresó a prestar sus servicios en la Policía Nacional el 6 de septiembre de 2004 (fl. 19ª), comenzando en el nivel ejecutivo, y fue retirado del servicio, cuando éste ostentaba el grado de patrullero (fls. 21 a 22).

-En el escrito de demanda, el medio de control se encuentra dirigido contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional –Secretaría General – Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía (fls. 1 y 19).

-Como actos acusados, sometidos a control de legalidad, están las actas proferidas por la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional (fls. 146 a 147) y por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía (fls. 148 a 153), en las cuales, se determinó que la enfermedad del accionante era de origen común, decisión que fue ratificada en segunda instancia.

-La demanda fue presentada el **06 de julio de 2018** (fl. 167) ante ésta jurisdicción, y se admitió con auto interlocutorio No. **664 del 19 de septiembre de 2018** (fls. 177 a 178).

-Con oficio **J-056-2018-1116 del 27 de septiembre de 2018** (fl. 181) se dio cumplimiento a la orden impartida en el inciso 2 del numeral 2 de la parte resolutive del auto de admisión (fl. 177 reverso), comunicándole a la demandada, la entrega del traslado de la demanda, su subsanación, junto con la copia del auto admisorio, esto con el fin de que una vez acreditada dicha entrega se procediera a notificar personalmente a la demandada, Policía Nacional.

-El **19 de octubre de 2018** (fls. 191 a 198) la Secretaría de éste Despacho procedió a notificar personalmente a la Policía Nacional conforme lo establecido en los artículo 197 a 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, a los correos ardej@policia.gov.co, decun.notificacion@policia.gov.co, sin existir ningún reporte de no recepcionado.

-La parte demandada no se pronunció dentro del término de traslado previsto en el artículo 110 del CGP (fl. 215).

3. CONSIDERACIONES

3.1 OPORTUNIDAD DE LA NULIDAD

La nulidad fue presentada el **21 de febrero de 2019** (fls. 212 a 214) y a la fecha no se ha proferido sentencia de primera instancia, por lo cual conforme a lo consagrado en el inciso 1 del artículo 134 del CGP la nulidad puede alegarse en esta etapa procesal.

3.2 FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Según el Código Contencioso Administrativo – CCA artículo 165, las causales de nulidad serán las señaladas en el Código de Procedimiento Civil – CPC (artículo 140).

Dicho articulado fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, la cual por su parte en el artículo 133 del CGP, establece cuales son las causales de nulidad, estando entre ellas:

“(…)

*8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas**, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de pruebas que fueren necesarias (artículo 134 inciso 4 del CGP), y la parte que la alegue deberá tener legitimación para proponerla, así como invocar la causal y los hechos que la fundamentan, aportando o solicitando las pruebas que pretende hacer valer (artículo 135 inciso 1 ibídem).

Cuando la nulidad propuesta sea por la causal 8, específicamente, falta de notificación o emplazamiento, **ésta solo podrá ser alegada por la persona afectada** (artículo 135 inciso 3 ibídem).

La condición de la personería jurídica de la Nación¹ colombiana, fue reiterada por el Constituyente de 1991 reiteró la condición de persona jurídica de la Nación, al considerarla como sujeto de derechos y obligaciones, y otorgarle independencia, vida económica, política y administrativa, patrimonio, propiedad del territorio y de los bienes públicos, un tesoro público, ingresos, presupuesto, contabilidad, competencias, gobierno, participación en la dirección y administración de servicios a cargo, fuerzas militares permanentes, entre otras.

Por su parte, los Ministerios no son personas jurídicas, pero si son considerados como organismos principales de la administración que integran la rama ejecutiva del poder público en el Sector Central del Orden Nacional, por lo que cada cartera desarrolla una función administrativa diferente; tiene de acuerdo con la ley, sus propios objetivos y estructura orgánica; formula y adopta políticas, planes generales, programas y proyectos del sector administrativo que dirige; maneja negocios según su naturaleza, y los Ministros son jefes de la Administración en su respectiva dependencia, calidad en la cual deben presentar informe al Congreso sobre el estado de los negocios adscritos a su ministerio.

De de otro lado, cada ministro representa a la Nación en los procesos contencioso administrativos, en donde pueden obrar como demandantes, demandados o intervinientes, por lo que desde dicha perspectiva, cada uno ejerce de manera individual y responde por sus actuaciones, tiene asignadas apropiaciones o recursos y partidas globales dentro del presupuesto general de la Nación, entre otras.

La Policía Nacional es una entidad Pública que integra la Fuerza Pública (artículo 216 Constitución Política), y es considerada como un cuerpo armada permanente de naturaleza civil (artículo 218 Constitución Política) a cargo de la Nación, adscrita al Ministerio de Defensa Nacional (Ley 62 de 1993).

En la estructura interna del Ministerio de Defensa, de acuerdo a lo fijado en el artículo 1 del Decreto 049 de 2003, incluye la Dirección General de la Policía Nacional, quién a su vez cuenta con una organización de Subdirecciones, Direcciones, Oficinas, Inspección General, y Secretaría General.

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta de Servicio Civil, concepto del 11 de agosto de 2005. Radicación No. 1644.

Conforme a las modalidades de la acción administrativa (aparte final artículo 209 Constitución Política y Capítulo III Ley 489 de 1998), por delegación (aparte final artículo 211 Constitución Política y artículos 9 a 14 de la Ley 489 de 1998), materializada en la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, se le delegó al Secretario General de la Policía Nacional, en el numeral 1 del artículo 1 de la parte resolutive, la notificación de las demandas, así como de constituir apoderado en los procesos contenciosos administrativo que contra la Nación – Ministerio de defensa Nacional – Policía Nacional, que cursaran ante la Jurisdicción Administrativa.

El Decreto 1796 del 2000, en su Título III, artículo 14, determinó quienes son los organismos médicos laborales Militares y de Policía, determinando para el caso a, la Junta Médico-Laboral Militar o de Policía, y el Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía, quienes a su vez profieren actos administrativos definitivos que son susceptibles de control jurisdiccional².

La autorización de la convocatoria de la Junta Médico Laboral, se determina en el referido Decreto, específicamente en su artículo 18, señalando que la misma será autorizada expresamente por el (i) Director de Sanidad de la Policía Nacional o de la respectiva Fuerza, en donde se encuentre vinculado el valorado o haya prestado sus servicios, (ii) Médico laboral o (ii) por orden judicial.

Por su parte, según numeral 14 del artículo 20 del Decreto 1512 del 2000, es función de la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional, convocar y presidir el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

4. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

-Si bien en el escrito de demanda se promovió el presente medio de control contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional –Secretaría General – Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía (fls. 1 y 19), éste Despacho judicial admitió el mismo y legitimó como demandada a: la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Junta Médico Laboral de la Policía Nacional - Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía (fls. 1 y 19), esto, ajustándose a derecho, pues como se citó en el acápite de fundamentos jurídicos la Policía Nacional es una entidad adscrita al Ministerio

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia del 16 de agosto de 2007. Radicación No. 25000-23-25-000-2003-04450-01(1836-05).

de Defensa Nacional, y la cual fue notificada (fls. 191 a 198) por lo que presentó contestación de la demanda (fls. 202 a 205).

Sin embargo, éste Despacho determina que en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, ejercer el derecho de contradicción, se proceda a notificar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, por tener una de sus dependencias dentro de la asignación de sus funciones, la de convocar y presidir el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

-En lo que concierne a la vinculación de la Secretaría General de la Dirección de la Policía Nacional, ello no es de recibo, pues como se anotó, la misma cumple sus funciones por delegación en desarrollo de la Función Pública Administrativa del Estado Social de Derecho, que se pregona en el Estado Colombiano, de acuerdo a lo establecido en la Constitución y en la Ley 489 de 1998, y en lo atinente a la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional, la misma no se determinara como entidad demandada, pues ella tan solo es una dependencia que compone la organización interna del Ministerio de Defensa, que únicamente cumple las funciones asignadas en la Ley (Decreto 1512 del 2000), la cual es convocar y presidir el Tribunal, por ende, la misma no es superior del referido organismo.

-Según lo probado, se evidencia que la demanda, su subsanación y la demanda, fueron notificados en debida forma a los correos ardej@policia.gov.co, decun.notificacion@policia.gov.co, sin existir ningún reporte de devolución, por lo que la causal No. 8 del artículo 133 del CGP no se configuró en el presente caso. Agregado a eso y que resulta relevante para éste Juzgado traer a colación, es que de acuerdo a lo establecido en el inciso 3 del artículo 135 del CGP, cuando se invoque ésta causal de nulidad, ésta **ÚNICAMENTE PODRÁ SER ALEGADA** por la persona afectada, en éste caso, la parte demandada, lo cual no se cumple, pues quién la propuso fue la parte demandante.

-Ahora y sin que sea menos importante, la nulidad total solicitada respecto del oficio **J-056-2018-1116 del 27 de septiembre de 2018** (fl. 181), no resulta legalmente procedente, pues de acuerdo a lo fijado en el artículo 111 del CGP, el mismo es el medio idóneo para que entre los Tribunales y jueces, estos y las autoridades o particulares, se comuniquen, por lo que no tiene connotación de providencia judicial, si no de mera comunicación.

Por lo expuesto **SE RESUELVE:**

PRIMERO.- NEGAR la nulidad propuesta por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto³ del artículo 199 del CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** retirar el oficio, auto y traslado en la Secretaría del juzgado y remitirlos a Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, **Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación de éste auto.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto, no se fijan gastos, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

TERCERO.- CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

CUARTO.- RECONOCER personería a la abogada **Saira Carolina Ospina Gutiérrez**, como apoderada principal de la parte demandada, Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, conforme a poder visible a folio 206.

³ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.”

Notifíquese y cúmplase.

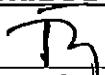

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

000000

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 11 DE ABRIL DE 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 248

Radicación 11001-33-42-056-2018-00246-00
Ejecutante Rosalba Gómez Fernández
Ejecutado Contraloría de Bogotá D.C.
Acción Ejecutivo

Resuelve Reposición

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, con relación al recurso de reposición interpuesto el **11 de marzo de 2019** por la parte ejecutante (fls. 132 a 137) contra el auto interlocutorio No. **133 del 6 de marzo de 2019** (fls. 121 a 130), por el cual se libró mandamiento de pago conforme lo consideró éste Despacho, se procede a resolverlo favorablemente, por las siguientes razones:

1. EL RECURSO

-La ejecutante solicita que se reponga el auto atacado porque en la liquidación no se incluyó la prima de antigüedad, correspondiente al 3% de la asignación básica por registrar más de 4 años de servicio en la entidad ejecutada, conforme a lo fijado en el artículo 10 del Acuerdo 06 de 1986.

2. ANTECEDENTES

-En sentencia proferida por este juzgado el **24 de febrero de 2017**, en el proceso de Nulidad y restablecimiento del derecho con radicación 11001-33-42-056-2016-00064-00 (fl. 1-12), se declaró la nulidad de la Resolución No. 3249 del 29

de septiembre de 2015 proferida por la Contraloría de Bogotá D.C., que declaró insubsistente el nombramiento en provisionalidad de la señora Rosalba Gómez Fernández, y se condenó a dicha entidad a reintegrarla al cargo de Profesional Especializado código 222 grado 7 en provisionalidad y a pagar los salarios y prestaciones dejados de percibir, supeditado a la provisión en propiedad de los cargos ofertados con el empleo No. 204648 ofertado en la Convocatoria No. 287 de 2013 de la CNSC.

-Al no ser objeto del recurso de apelación que en su contra procedía, la sentencia quedó en firme el 7 de abril de 2017 (fl. 14).

-El 16 de mayo de 2017 la demandante solicitó a la entidad condenada el cumplimiento del fallo (fl. 15).

-En la Resolución No. 2727 del 19 de septiembre de 2017 (fl. 18-21) la entidad condenada resolvió declarar la imposibilidad real, material y definitiva de reintegrar a la demandante al empleo que ocupaba, porque a la fecha se encontraban provistos en propiedad los empleos correspondientes a la OPEC 204648 (artículo primero parte resolutive) y que no había lugar al pago de salarios y prestaciones dejados de percibir por la misma (artículo segundo).

- El 18 de octubre de 2017 la demandante interpuso recurso de reposición contra dicho acto (fl. 22-35), el cual fue rechazado por improcedente mediante Resolución No. 3585 del 15 de diciembre de 2017 de la entidad (fl. 36-37).

-El **28 de mayo de 2018** la demandante radicó demanda ejecutiva (sello radicación fl. 1 y fl. 61 a 73), donde solicitó librar mandamiento de pago por la suma total de **\$431.432.695** por concepto de los salarios y prestaciones dejados de percibir desde el 1º de octubre de 2015 hasta mayo 31 de 2018, indexación ordenada en la sentencia y por intereses moratorios liquidados hasta el 31 de mayo de 2018, así como por los intereses moratorios que se causen hasta que se pague la sentencia.

-Con auto interlocutorio No. **133 del 6 de marzo de 2019** (fls. 121 a 130) se libró mandamiento de pago por la suma de \$163.306.806 por concepto de salarios, prestaciones, indexación e intereses, conforme lo consideró procedente y legal el Despacho.

-Para efectos de la liquidación de los salarios y prestaciones dejados de percibir por la demandante se tuvo en cuenta el periodo comprendido entre el **1 de octubre de 2015 al 16 de diciembre de 2016** (fls. 123 y 125), fecha de la última posesión de elegible en periodo de prueba de los 21 empleos correspondientes a la OPEC 204648.

3. FUNDAMENTO LEGAL

El auto que libra mandamiento de pago no es susceptible de recurso de apelación al no estar enlistado en los autos objeto del mismo al tenor del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ni en los que establece el artículo del Código General del Proceso, aplicable por la remisión del artículo 306 del CPACA. Por lo tanto en su contra procede el recurso de reposición.

El recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago interpuesto por la parte ejecutante el 11 de marzo en curso contra el auto del 6 de marzo, lo fue en tiempo conforme a lo dispuesto en el artículo 318 del CGP y al informe de Secretaría que precede.

Según lo dispuesto en el Acuerdo 6 de 1986 del Concejo de Bogotá D.C., *por el cual se establece la escala de remuneración para los niveles y clases de empleo en el Distrito Especial de Bogotá y se dictan otras disposiciones*, (fl. 134-135 y publicado en <https://secretariajuridica.gov.co/transparencia/marco-legal/normatividad/acuerdo-06-1986>), a partir del 1º de enero de 1987 la Administración Distrital pagará a los empleados de la Contraloría, entre otras dependencias, una prima de antigüedad del 3% al 7% de la asignación básica mensual, dependiendo del número de años consecutivos en la administración central.

4. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Tal y como se consignó en los antecedentes, este Despacho mediante el auto interlocutorio No. **133 del 6 de marzo de 2019** (fls. 121 a 130) libró mandamiento de pago por la suma de \$163.306.806 por concepto de salarios, prestaciones, indexación e intereses, con base en la sentencia del 24 de febrero de

2017, conforme lo consideró procedente y legal (artículo 430 CGP), y no en la forma pedida por la ejecutante.

Para efectos de la liquidación de los salarios y prestaciones dejados de percibir por la demandante, se tuvo en cuenta el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2015, como consecuencia de la nulidad del acto que a partir de esa fecha declaró insubsistente su nombramiento en provisionalidad en el cargo de profesional especializado código 222 grado 7, y el 16 de diciembre de 2016, fecha en que según el informe de la entidad (fl. 85 a 96CD), fue provisto mediante nombramiento en periodo de prueba de elegible de la OPEC 204648, el último de los 21 empleos ofertados en dicha OPEC, toda vez que la efectividad del reintegro se supeditó hasta la provisión en propiedad de los cargos ofertados con esta, razón por la cual no le asiste razón a la entidad en la decisión asumida en la Resolución No. 2727 del 19 de septiembre de 2017 (fl. 18-21), donde declaró la imposibilidad de reintegrar a la hoy ejecutante y cumplir el fallo.

Estudiado el recurso de la ejecutante y revisada la liquidación realizada por éste Juzgado y con base en la cual se libró el mandamiento de pago en la forma que se consideró procedente y legal (CGP artículo 430), se encuentra que en efecto se omitió incluir la prima de antigüedad que reclama la recurrente, por lo que tampoco se tuvo en cuenta en la liquidación de los demás factores donde la ésta debe ser tenida en cuenta.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 10 del Acuerdo 6 de 1986 del Concejo de Bogotá, los empleados de la Contraloría Distrital, entre otras dependencias, tienen derecho a una prima de antigüedad del 3% de la asignación básica mensual por más de 4 y hasta 9 años consecutivos en la administración central.

Según lo que se tuvo por probado en el proceso ordinario la demandante fue nombrada en el cargo ya dicho mediante Resolución No. 002 del 4 de enero de 2012, prestó sus servicios desde el 6 de enero de 2012 y como consecuencia de la nulidad del acto que declaró insubsistente su nombramiento a partir del 1º de octubre de 2015, se ordenó su reintegro a partir de esa fecha y hasta la provisión en propiedad de los cargos ofertados con la OPEC 204648, lo que ocurrió el 16 de diciembre de 2016, de modo que la demandante cumplió más de 4 años de servicio a la entidad, por lo que tiene derecho a dicha prima a partir del 6 de enero de 2016, de modo que el recurso de reposición por no incluir esta prima en

la liquidación está llamado a prosperar.

-De otra parte, se percata éste estrado judicial que es necesario aclarar el lapso de liquidación, esto en aras de no generar confusión entre las partes, pues de manera involuntaria se fijó un período de reconocimiento y liquidación erróneo en los folios 123 y 125, esto es, 1 de octubre de 2015 al 16 de diciembre de 2016, cuando lo correcto es el comprendido entre el 1 de octubre de 2015 al 1 de diciembre de 2016, teniendo en cuenta que el último cargo vacante de la OPEC 204648 fue provisto en período de prueba con integrante de la lista de elegibles para el empleo, el 2 de diciembre de 2016.

En razón de todo lo anterior, se modificará el mandamiento de pago teniendo en cuenta dicho lapso de liquidación, e incluyendo a partir del 6 de enero de 2016 la prima de antigüedad establecida en el Acuerdo 6 de 1986 del Concejo de Bogotá.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

1. REPONER el auto interlocutorio No. 133 del 6 de marzo de 2019, que libró mandamiento de pago conforme lo consideró procedente y legal el Despacho.

En consecuencia, se modifica el numeral 1 de la parte resolutive de dicho auto el cual quedará así:

“1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la **Contraloría de Bogotá D.C.** y a favor de la demandante **Rosalba Gómez Fernández**, identificada con cédula de ciudadanía No. **51.982.029**, con fundamento en la sentencia proferida por este juzgado el **24 de febrero de 2017**, en el proceso de Nulidad y restablecimiento del derecho con radicación 11001-33-42-056-2016-00064-00, que declaró la nulidad de la Resolución No. 3249 del 29 de septiembre de 2015 proferida por la Contraloría de Bogotá D.C., que declaró insubsistente el nombramiento en provisionalidad de la señora Rosalba Gómez Fernández, y condenó a dicha entidad a reintegrarla al cargo de Profesional Especializado código 222 grado 7 en provisionalidad y a pagar los salarios y prestaciones dejados de percibir, supeditado a la provisión en propiedad de los cargos ofertados con el empleo No. 204648 ofertado en la Convocatoria No. 287 de 2013 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por los periodos, conceptos y valores que se determinan a continuación:

- 1) Asignación básica del 1º de octubre¹ de 2015 al 1º de diciembre de 2016: **CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$50.651.554).**

- 2) Prima técnica del 1º de octubre de 2015 al 1º de diciembre de 2016: **VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$22.286.684).**

- 3) Indexación de asignación básica y prima técnica, comprendidas en el lapso del 1º de octubre de 2015 al 1º de diciembre de 2016 al 7 de abril de 2017 (fecha de ejecutoria fallo): **TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.962.171).**

- 4) Prima de antigüedad del 6 de enero al 1º de diciembre de 2016: **UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.196.189).**

- 5) Indexación de prima de antigüedad del 1 de enero al 1 de diciembre de 2016 al 7 de abril de 2017 (fecha de ejecutoria fallo): **CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$51.906).**

- 6) Bonificación por recreación del 6 de enero de 2015 al 5 de enero de 2016: **CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$59.622²).**

- 7) Bonificación por recreación del 6 de enero al 1º de diciembre de 2016: **DOSCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$220.837).**

- 8) Indexación de bonificación por recreación del 6 de enero de 2016 y 2 de diciembre de 2016, al 7 de abril de 2017 (fecha de ejecutoria fallo): **ONCE MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$11.119).**

¹ Fecha en que debió proceder el inicio del reintegro, al haber laborado hasta el 30 de septiembre de 2015, inclusive.

² Debe tenerse en cuenta, que si bien el total fue de \$225.935, debe restársele el valor cancelado de \$166.313 que liquidó proporcionalmente entre el 1 de enero al 30 de septiembre de 2015 (fl. 117).

9) Bonificación por servicios prestados del 6 de enero de 2015 al 6 de enero de 2016: UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.284.251,50³).

10) Indexación de bonificación por servicios prestados de enero de 2016, al 7 de abril de 2017 (fecha de ejecutoria fallo): NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$96.745).

11) Prima semestral del 1º de enero al 1º de diciembre de 2016: SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$6.652.423⁴).

12) Indexación de prima semestral, cancelada en junio de 2016, al 7 de abril de 2017 (fecha de ejecutoria fallo): DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$242.016).

13) Vacaciones del 6 de enero de 2015 al 5 de enero de 2016, UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SETENTAY SIETE PESOS M/CTE (\$1.195.077⁵).

14) Vacaciones del 6 de enero al 1º de diciembre de 2016: TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.928.431).

15) Indexación de vacaciones, canceladas en enero y diciembre de 2016, al 7 de abril de 2017 (fecha de ejecutoria fallo): DOSCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$207.925).

16) Prima de vacaciones del 6 de enero de 2015 al 5 de enero de 2016: SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$723.136⁶).

³ No se reconoce ésta bonificación entre el 6 de enero de 2014 al 5 de enero de 2015 en cuantía de \$1.186.156, pues la misma fue cancelada en el año 2015 (fl. 117).

⁴ No se reconoce ésta prima entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2015 en cuantía de \$6.018.896, pues la misma fue cancelada en el año 2015 (fl. 117).

⁵ Debe tenerse en cuenta, que si bien el total fue de \$44.019.112, debe restársele el valor cancelado de \$2.824.035, que liquidó proporcionalmente entre el 1 de enero al 30 de septiembre de 2015 (fls. 117, 119).

⁶ Debe tenerse en cuenta, que si bien el total fue de \$2.740.304, debe restársele el valor cancelado de \$2.017.168, que liquidó proporcionalmente (fls. 117, 119).

17) Prima de vacaciones del 6 de enero al 1° de diciembre de 2016: DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$2.678.476).

18) Indexación de prima de vacaciones, canceladas en enero y diciembre de 2016, al 7 de abril de 2017 (fecha de ejecutoria fallo): CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$134.860).

19) Prima de navidad del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015: UN MILLÓN CIENTO VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$1.129.900⁷).

20) Prima de navidad del 6 de enero al 1° de diciembre de 2016: CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$5.643.972).

21) Indexación de prima de navidad, canceladas en diciembre de 2015 y diciembre de 2016, al 7 de abril de 2017 (fecha de ejecutoria fallo): DOSCIENTOS SETENTA MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$270.181).

22) Cesantías del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015: SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$6.184.713).

23) Cesantías del 1° de enero al 1° de diciembre de 2016: SEIS MILLONES NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$6.093.518).

24) Indexación de cesantías, canceladas en febrero y diciembre de 2016, al 7 de abril de 2017 (fecha de ejecutoria fallo): QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$564.753).

⁷ Debe tenerse en cuenta, que si bien el total fue de \$5.708.966, debe restársele el valor cancelado de \$4.579.066, que liquidó proporcionalmente (fs. 117, 119).

25) Intereses cesantías del lapso del 1º de enero al 31 de diciembre de 2015: **SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$742.166).**

26) Intereses cesantías del lapso del 1º de enero al 1º de diciembre de 2016: **SEISCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$670.284).**

27) Indexación de intereses cesantías, canceladas en enero de 2015 y diciembre de 2016, al 7 de abril de 2017 (fecha de ejecutoria fallo): **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DICIENUEVE PESOS M/CTE (\$135.519).**

28) Descuentos en aportes en salud y pensión del 1º de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016⁸: **SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$7.760.357).**

29) **CAPITAL TOTAL:** Total Salarios Adeudadas (1) + Total Indexación Salarios Adeudados (2) – Descuentos Aportes en Salud y Pensión (8%): **CIENTO NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$109.258.074).**

30) Intereses moratorios desde el 8 de abril de 2017 al 28 de febrero de 2019: **CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHENTA Y SEIS PESOS M/TE (\$55.981.086).**

Total adeudado Capital + Intereses Moratorios: **CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE (\$165.239.160).**

Todo, conforme a la liquidación anexa a ésta providencia y que hace parte integral de la misma.”

2. **NO** librar mandamiento de pago por los mayores valores solicitados en la demanda.

⁸ Se incluye éste lapso, teniendo en cuenta que hay valores de prestaciones que comprenden todo el año 2015 o parte de él y que son sujetos a descuentos por dichos conceptos, conforme a lo fijado en la norma.

3. Lo dispuesto en los numerales 2 a 5 de la parte resolutive del auto recurrido se mantiene.

Notifíquese y Cúmplase.



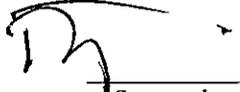
LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

1094. 030

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **11 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

ANEXO LIQUIDACIÓN

1. VALORES ASIGNACIÓN BÁSICA:

ASIGNACIÓN BÁSICA				
Año	Lapso	Valor Asignación	Tiempo	Total Año
2015	01/10/15 AL 30/12/15	\$ 3.389.018	3 meses	\$ 10.167.054
TOTAL				\$ 10.167.054

Año	LAPSO	Asignación básica	Total asignación básica	Total Año
2016	01/01/16 AL 30/11/16	\$ 3.669.290	11 meses	\$ 40.362.190,00
2016	01/12/2016	\$ 3.669.290	1 día	\$ 122.310
TOTAL				\$ 40.484.500

2. VALORES PRIMA TÉCNICA:

PRIMA TÉCNICA				
Año	Lapso	Asignación básica	total 44% (fl. 100)	Valor año
2015	01/10-30/12	\$ 3.389.018	\$ 1.491.168	\$ 4.473.504
TOTAL				\$ 4.473.504

Año	Lapso	Asignación básica	total 44% (fl. 100)	Valor año
2016	01/01-30/11	\$ 3.669.290	\$ 1.614.488	\$ 17.759.364
2016	01/12/2016	\$ 3.669.290	\$ 1.614.488	\$ 53.816
TOTAL				\$ 17.813.180

3. VALOR INDEXACIÓN ASIGNACIÓN BÁSICA Y PRIMA TÉCNICA

Asignación básica y prima técnica	01/10/2015	a	07/04/2017
Mes a indexar	Base para la indexación	Factor indexación	Indexación
oct-15	\$4.880.186	1,10	\$500.630,41
nov-15	\$4.880.186	1,10	\$468.378,45
dic-15	\$4.880.186	1,09	\$435.362,46
ene-16	\$5.283.778	1,08	\$398.037,07
feb-16	\$5.283.778	1,06	\$326.250,12
mar-16	\$5.283.778	1,05	\$273.804,28
abr-16	\$5.283.778	1,05	\$246.369,33
may-16	\$5.283.778	1,04	\$218.320,14
jun-16	\$5.283.778	1,04	\$192.054,23
jul-16	\$5.283.778	1,03	\$163.728,36
ago-16	\$5.283.778	1,03	\$181.211,68
sep-16	\$5.283.778	1,03	\$184.100,36
oct-16	\$5.283.778	1,04	\$187.377,65
nov-16	\$5.283.778	1,03	\$181.260,31
dic-16	\$176.126	1,03	\$5.285,76
Total Indexación			\$3.962.171

4. VALOR PRIMA DE ANTIGÜEDAD**PRIMA ANTIGÜEDAD**

Año	Lapso	Asignación básica	total 3%	Valor
2016	Enero	\$ 3.669.290	\$ 110.079	\$ 91.732
06/01 al 01/12	Febrero	\$ 3.669.290	\$ 110.079	\$ 110.079
	Marzo	\$ 3.669.290	\$ 110.079	\$ 110.079
	Abril	\$ 3.669.290	\$ 110.079	\$ 110.079
	Mayo	\$ 3.669.290	\$ 110.079	\$ 110.079
	Junio	\$ 3.669.290	\$ 110.079	\$ 110.079
	Julio	\$ 3.669.290	\$ 110.079	\$ 110.079
	Agosto	\$ 3.669.290	\$ 110.079	\$ 110.079
	Septiembre	\$ 3.669.290	\$ 110.079	\$ 110.079
	Octubre	\$ 3.669.290	\$ 110.079	\$ 110.079
	Noviembre	\$ 3.669.290	\$ 110.079	\$ 110.079
	Diciembre	\$ 3.669.290	\$ 110.079	\$ 3.669
TOTAL				\$ 1.196.189

5. INDEXACIÓN PRIMA DE ANTIGÜEDAD

Prima antigüedad	06/01/2016	a	07/04/2017
Mes a indexar	Base para la indexación	Factor indexación	Indexación
ene-16	\$91.732	1,08	\$6.910,35
feb-16	\$110.079	1,06	\$6.796,90
mar-16	\$110.079	1,05	\$5.704,27
abr-16	\$110.079	1,05	\$5.132,71
may-16	\$110.079	1,04	\$4.548,35
jun-16	\$110.079	1,04	\$4.001,14
jul-16	\$110.079	1,03	\$3.411,02
ago-16	\$110.079	1,03	\$3.775,25
sep-16	\$110.079	1,03	\$3.835,43
oct-16	\$110.079	1,04	\$3.903,71
nov-16	\$110.079	1,03	\$3.776,27
dic-16	\$3.669	1,03	\$110,11
Total Indexación			\$51.906

6. VALORES BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN:**BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN**

Año	Lapso	Valor Asignación	Tiempo (2 D)	Total Año
2015	06/01/15 a 05/01/16	\$ 3.389.018	\$ 112.967	\$ 225.935
TOTAL	360 días			\$ 225.935
PAGADO PROPORCIONAL	06/01/15 a 30/09/15			\$ 166.313
PENDIENTE POR PAGAR				\$ 59.622

Año	Lapso	Valor Asignación	Tiempo (2 D)	Total Año
			1,805555556	
2016	06/01 a 01/12	\$ 3.669.290	\$ 122.310	\$ 220.837
TOTAL	325 días			\$ 220.837

7. VALOR INDEXACIÓN BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN

Bonificación por recreación	06/01/2016	a	07/04/2017
Mes a indexar	Base para la indexación	Factor indexación	Indexación
ene-16	\$59.622	1,08	\$4.491
Total Indexación			\$4.491

Bonificación por	02/12/2016	a	07/04/2017
Mes a indexar	Base para la	Factor	Indexación
dic-16	\$220.837	1,03	\$6.628
Total Indexación			\$6.628

TOTAL INDEXACIÓN

ene-16	\$	4.491
dic-16	\$	6.628
Gran total Indexación	\$	11.119

8. VALORES BONIFICACIÓN POR SERVICIOS**BONIFICACIÓN POR SERVICIOS**

Año	Lapso	Valor Asignación	Porcentaje (35%)	Total Año
2015	06/01/14 al 05/01/15	\$ 3.389.018	\$ 1.186.156	\$ 1.186.156
TOTAL	360 días			\$ 1.186.156
PAGADO	2015			\$ 1.186.156
PENDIENTE POR PAGAR				\$ 0,30

Año	Lapso	Valor Asignación	Porcentaje (35%)	Total Año
2016	06/01/15 al 05/01/16	\$ 3.669.290	\$ 1.284.252	\$ 1.284.252
TOTAL	360 días			\$ 1.284.252

9. VALOR INDEXACIÓN BONIFICACIÓN POR SERVICIOS

Bonificación por servicios prestados	06/01/2015	a	07/04/2017
Mes a indexar	Base para la indexación	Factor indexación	Indexación
ene-16	\$ 1.284.252	1,08	\$96.745
Total Indexación			\$96.745

TOTAL INDEXACIÓN

dic-16	\$	96.745
Gran total Indexación	\$	96.745

10. VALORES PRIMA SEMESTRAL**PRIMA SEMESTRAL**

Año	Lapso	Factores	Valores	Valor día	37 días
2015	01/01 al 31/12	Asignación básica	\$ 3.389.018	\$ 112.967	\$ 4.179.789
		Prima técnica	\$ 1.491.168	\$ 49.706	\$ 1.839.107
TOTAL					\$ 6.018.896
PAGADO		2015	fl. 117		\$ 6.018.896
PENDIENTE POR PAGAR					-\$ 0,03

Año	Lapso	Factores	Valores	Valor día	37 días
2016	01/01 al 01/12	Asignación básica	\$ 3.669.290	\$ 122.310	\$ 4.525.458
		Prima antigüedad	\$ 110.079	\$ 3.669	\$ 135.764
		Prima técnica	\$ 1.614.488	\$ 53.816	\$ 1.991.201
TOTAL					\$ 6.652.423

11. VALOR INDEXACIÓN PRIMA SEMESTRAL

Prima Semestral	30/06/2016	a	07/04/2017
Mes a indexar	Base para la	Factor	Indexación
jun-16	\$6.652.423	1,04	\$242.016
Total Indexación			\$242.016

TOTAL INDEXACIÓN

dic-16	\$	242.016
Gran total Indexación	\$	242.016

12. VALORES VACACIONES EN DINERO**VACACIONES EN DINERO**

Año	Lapso	Factores	Valores	Días Laborados año	Total
2015	06/01/15 al 05/01/16	Asignación básica	\$ 3.389.018	360	\$ 5.480.807
		Prima técnica	\$ 1.491.168		\$ 182.587
		BXSP	\$ 98.846	Días vacaciones	
		Prima Semestral	\$ 501.575	22	
TOTAL					\$ 4.019.112
PAGADO		2015	fl. 117, 119		\$ 2.824.035
PENDIENTE POR PAGAR					\$ 1.195.077

Año	Lapso	Factores	Valores	Días Laborados año	Total
2016	06/01 al 01/12	Asignación básica	\$ 3.669.290	325	\$ 5.933.854
		Prima técnica	\$ 1.614.488		\$ 197.795
		BXSP	\$ 107.021	Días vacaciones	
		Prima Semestral	\$ 543.055	19,861111111	
TOTAL					\$ 3.928.431

13. VALOR INDEXACIÓN VACACIONES EN DINERO

Vacaciones en dinero	06/01/2016	a	07/04/2017
Mes a indexar	Base para la indexación	Factor indexación	Indexación
ene-16	\$1.195.077	1,08	\$90.027
Total Indexación			\$90.027

Vacaciones en	02/12/2016	a	07/04/2017
Mes a indexar	Base para la	Factor	Indexación
dic-16	\$3.928.431	1,03	\$117.897,19
Total Indexación			\$117.897

TOTAL INDEXACIÓN

ene-16	\$	90.027
dic-16	\$	117.897
Gran total Indexación	\$	207.925

14. VALORES PRIMA DE VACACIONES**PRIMA DE VACACIONES**

Año	Lapso	Factores	Valores	Días Laborados año	Total
2015	06/01/15 al 05/01/16	Asignación básica	\$ 3.389.018	360	\$ 5.480.607
		Prima técnica	\$ 1.491.168		\$ 182.687
		BXSP	\$ 98.846	Días para liquidar	
		Prima Semestral	\$ 501.575	15	
TOTAL					\$ 2.740.304
PAGADO	2015		fl. 117. 119		\$ 2.017.168
PENDIENTE POR PAGAR					\$ 723.136

Año	Lapso	Factores	Valores	Días Laborados año	Total
2016	06/01/17 al 01/12	Asignación básica	\$ 3.669.290	325	\$ 5.933.854
		Prima técnica	\$ 1.614.488		\$ 197.795
		BXSP	\$ 107.021	Días para liquidar	
		Prima Semestral	\$ 543.055	13.54166667	
TOTAL					\$ 2.678.476

15. VALOR INDEXACIÓN PRIMA DE VACACIONES

Prima de Vacaciones	06/01/2016	a	07/04/2017
Mes a indexar	Base para la indexación	Factor indexación	Indexación
ene-16	\$723.136	1,08	\$54.475
Total Indexación			\$54.475

Prima de Vacaciones	01/12/2016	a	07/04/2017
Mes a indexar	Base para la	Factor	Indexación
dic-16	\$2.678.476	1,03	\$80.384
Total Indexación			\$80.384

TOTAL INDEXACIÓN

ene-16	\$	54.475,21
dic-16	\$	80.384
Gran total Indexación	\$	134.860

16. VALORES PRIMA DE NAVIDAD**PRIMA DE NAVIDAD**

Año	Lapso	Factores	Valores	Forma reconocimiento	Total
2015	01/01 al 31/12	Asignación básica	\$ 3.389.018	completa	\$ 5.708.966
		Prima técnica	\$ 1.491.168	completa	\$ 475.747
		Prima de vacaciones	\$ 228.359	1/12	
		BXSP	\$ 98.846	1/12	
		Prima Semestral	\$ 501.575	1/12	
TOTAL		Días 360			\$ 5.708.966
PAGADO	2015		fl. 117. 119		\$ 4.579.066
PENDIENTE POR PAGAR			12 Doceavas		\$ 1.129.900

Año	Lapso	Factores	Valores	Forma reconocimiento	Total
2016	01/01 al 1/12	Asignación básica	\$ 3.669.290	completa	\$ 6.157.060
		Prima técnica	\$ 1.614.488	completa	\$ 513.088
		Prima de vacaciones	\$ 223.206	1/12	
		BXSP	\$ 107.021	1/12	
		Prima Semestral	\$ 543.055	1/12	
TOTAL		Días 325			\$ 5.643.972
			11 Doceavas		

17. VALOR INDEXACIÓN PRIMA DE NAVIDAD

Prima de Navidad	01/12/2015	a	07/04/2017
Mes a indexar	Base para la indexación	Factor indexación	Indexación
dic-15	\$1.129.900	1,09	\$100.799
Total Indexación			\$100.799

Prima de Navidad	01/12/2016	a	07/04/2017
Mes a indexar	Base para la indexación	Factor	Indexación
dic-16	\$5.643.972	1,03	\$169.383
Total Indexación			\$169.383

TOTAL INDEXACIÓN

dic-15	\$	100.799
dic-16	\$	169.383
Gran total Indexación	\$	270.181

18. VALORES CESANTÍAS

CESANTÍAS

Año	Lapso	Factores	Valores	Forma reconocimiento	Total
2015	01/01 AL 31/12	Asignación básica	\$ 3.389.018	completa	\$ 6.184.713
		Prima técnica	\$ 1.491.168	completa	
		Prima de vacaciones	\$ 228.359	1/12	
		Prima de Navidad	\$ 475.747	1/12	
		BXSP	\$ 98.846	1/12	
		Prima Semestral	\$ 501.575	1/12	
TOTAL		360 días		1	\$ 6.184.713

Año	Lapso	Factores	Valores	Forma reconocimiento	Total
2016	01/01 AL 1/12	Asignación básica	\$ 3.669.290	completa	\$ 6.627.391
		Prima técnica	\$ 1.614.468	completa	
		Prima de vacaciones	\$ 223.206	1/12	
		Prima de Navidad	\$ 470.331	1/12	
		BXSP	\$ 107.021	1/12	
		Prima Semestral	\$ 643.055	1/12	
TOTAL		331 días		0.919444444	\$ 6.093.518

19. VALOR INDEXACIÓN CESANTÍAS

Cesantías	01/02/2016	a	07/04/2017
Mes a indexar	Base para la indexación	Factor indexación	Indexación
feb	\$6.184.713	1,06	\$381.879
Total Indexación			\$381.879

Cesantías	01/12/2016	a	07/04/2017
Mes a indexar	Base para la indexación	Factor	Indexación
dic-16	\$6.093.518	1,03	\$182.874
Total Indexación			\$182.874

TOTAL INDEXACIÓN

dic-15	\$	381.879
dic-16	\$	182.874
Gran total Indexación	\$	564.753

20. VALORES INTERESES A LAS CESANTÍAS

INTERÉS A LAS CESANTÍAS

Año	Lapso	%	Total
2015	01/01 AL 31/12	12	\$ 6 184 713
TOTAL			\$ 742.166

Año	Lapso	%	Total
2016	01/01 AL 01/12	11	\$ 6 093 518
TOTAL			\$ 670.287

21. VALOR INDEXACIÓN INTERESES A LAS CESANTÍAS

Intereres Cesantías	01/01/2015	a	07/04/2017
Mes a indexar	Base para la indexación	Factor indexación	Indexación
ene-15	\$742.166	1,16	\$115.403
Total Indexación			\$115.403

Intereres Cesantías	01/12/2016	a	07/04/2017
Mes a indexar	Base para la	Factor	Indexación
dic-16	\$670.287	1,03	\$20.116
Total Indexación			\$20.116

TOTAL INDEXACIÓN

dic-15	\$	115.403
dic-16	\$	20.116
Gran total Indexación	\$	135.519

**22. TOTAL SALARIOS + TOTAL INDEXACIÓN – DESCUENTOS
SALUD Y PENSIÓN = TOTAL CAPITAL**

Total asignación básica y prima técnica	\$72.938.238	
Indexación Total asignación básica y prima técnica	\$3.962.171	
Total prima antigüedad	\$1.196.189	
Indexación prima antigüedad	\$51.906	
Total bonificación por recreación	\$280.459	
Indexación Total bonificación por recreación	\$11.119	
Total bonificación por servicios prestados	\$1.284.252	
Indexación Total bonificación por servicios prestados	\$96.745	
Total prima semestral	\$6.652.423	
Indexación Total prima semestral	\$242.016	
Total vacaciones en dinero	\$5.123.508	
Indexación total vacaciones en dinero	\$207.925	
Total prima vacaciones	\$3.401.612	
Indexación total prima vacaciones	\$134.860	
Total prima navidad	\$6.773.872	
Total indexación prima navidad	\$270.181	
Total cesantías	\$12.278.231	
Indexación total cesantías	\$564.753	
Total intereses cesantías	\$1.412.453	
total indexación intereses cesantías	\$135.519	SALUD Y PENSIÓN 8%
TOTAL INDEXACIÓN+TOTAL SALARIOS-SALUD-PENSIÓN	\$117.018.432	\$7.760.357
Total capital	\$109.258.074	

**23. INTERESES MORATORIOS CAPITAL: DEL 8 DE ABRIL DE 2017
(DÍA SIGUIENTE EJECUTORIA SENTENCIA) HASTA EL 29 DE
FEBRERO DE 2019.**

Capital base según liquidación				\$109.258.074
Liquidación de intereses moratorios		08/04/2017	a	28/02/2019
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora diario	Subtotal Interés
08/04/2017	30/04/2017	22	0,0803%	\$ 1.929.935
01/05/2017	30/06/2017	60	0,0803%	\$ 5.263.458
01/07/2017	30/09/2017	90	0,0792%	\$ 7.786.445
01/10/2017	31/10/2017	30	0,0766%	\$ 2.510.110
01/11/2017	30/11/2017	30	0,0760%	\$ 2.490.029
01/12/2017	31/12/2017	30	0,0754%	\$ 2.470.598
01/01/2018	31/01/2018	30	0,0751%	\$ 2.462.258
01/02/2018	28/02/2018	30	0,0761%	\$ 2.495.573
01/03/2018	31/03/2018	30	0,0751%	\$ 2.460.867
01/04/2018	30/04/2018	30	0,0744%	\$ 2.439.980
01/05/2018	31/05/2018	30	0,0743%	\$ 2.435.797
01/06/2018	30/06/2018	30	0,0738%	\$ 2.419.045
01/07/2018	31/07/2018	30	0,0730%	\$ 2.393.159
01/08/2018	31/08/2018	30	0,0727%	\$ 2.383.345
01/09/2018	30/09/2018	30	0,0723%	\$ 2.370.009
01/10/2018	31/10/2018	30	0,0717%	\$ 2.348.913
01/11/2018	30/11/2018	30	0,0713%	\$ 2.336.232
01/12/2018	31/12/2018	30	0,0710%	\$ 2.326.357
01/01/2019	31/01/2019	30	0,0702%	\$ 2.300.914
01/02/2019	28/02/2019	30	0,0719%	\$ 2.358.061
			Total intereses	\$ 55.981.086
Resumen liquidación				
Capital Inicial				\$109.258.074
Intereses moratorios	08/04/2017	a	28/02/2019	\$55.981.086
Total liquidación				\$165.239.160

24. CUADRO NOMBRAMIENTOS PERÍODO DE PRUEBA Y PROPIEDAD

PERÍODO DE PRUEBA		6 MESES							
NOMBRE	CARGO	GRADO	CODIGO	RESOLUCION	FECHA	ACTA DE POSESION	FECHA	CONVOCATORIA	
1	LUIS CARLOS FORERO RIVERA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	7	945	04/03/2016	320-2016	01/04/2016	287/13 No. 204648
2	ALEXANDER CHINOME SOTO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	7	946	04/03/2016	318-2016	01/04/2016	287/13 No. 204648
3	CIELO MARÍA EDELMIRA TÉLLEZ POVEDA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	7	952	04/03/2016	315-2016	29/03/2016	287/13 No. 204648
4	CARLOS ALBERTO GNECCO QUINTERO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	7	954	04/03/2016	319-2016	01/04/2016	287/13 No. 204648
5	YESID JOHN BIDER PULIDO CHACÓN	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	7	955	04/03/2016	275-2016	15/03/2016	287/13 No. 204648
6	DAMIANA CHAVERRA MENA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	7	956	04/03/2016	272-2016	15/03/2016	287/13 No. 204648
7	ANA VICTORIA GARAVITO MONROY	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	7	958	04/03/2016	265-2016	15/03/2016	287/13 No. 204648
8	MARIELA CECILIA HERNANDEZ GARCÍA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	7	959	04/03/2016	317-2016	01/04/2016	287/13 No. 204648
9	GICELA ARISLEICY MOSQUERA DELGADO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	7	990	04/03/2016	286-2016	15/03/2016	287/13 No. 204648
10	FRANCISCO JOSE TRUJILLO CORTES	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	7	961	04/03/2016	738-2016	01/05/2016	287/13 No. 204648
11	MARIA CONSTANZA GALEANO CABEZAS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	7	962	04/03/2016	271-2016	15/03/2016	287/13 No. 204648
12	ESMERALDA LUZ CABALLERO CABALLERO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	7	963	04/03/2016	266-2016	15/03/2016	287/13 No. 204648
13	PIEDAD ORJUELA LOPEZ	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	7	964	04/03/2016	267-2016	15/03/2016	287/13 No. 204648
14	SARA EICY PINEDA PUENTES	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	7	965	04/03/2016	269-2016	15/03/2016	287/13 No. 204648
15	LUZ ANGELY OSPINA MEDINA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	7	3108	04/03/2016	776-2016	05/08/2016	287/13 No. 204648
16	JORGE ENRIQUE SUÁREZ MEDINA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	7	3109	19/07/2016	773-2016	05/08/2016	287/13 No. 204648
17	MARIA DEL CARMEN NIÑO CASTILLO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	7	3110	19/07/2016	777-2016	05/08/2016	287/13 No. 204648
18	LEONARDO COGOLLO VARGAS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	7	3111	19/07/2016	774-2016	05/08/2016	287/13 No. 204648
19	HECTOR ALFONSO RAMÍREZ MARTÍNEZ	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	7	3112	19/07/2016	775-2016	05/08/2016	287/13 No. 204648
20	ROSA CECILIA CACERES CORZO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	7	4010	26/10/2016	930-2016	04/11/2016	287/13 No. 204648
21	MARTHA LUCIA TAMAYO JOVEN	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	7	4236	04/11/2016	977-2016	02/12/2016	287/13 No. 204648

PROPIEDAD									
NOMBRE	CARGO	GRADO	CODIGO	RESOLUCION	FECHA	ACTA DE POSESION	FECHA	CONVOCATORIA	
1	LUIS CARLOS FORERO RIVERA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	7	4005	20/10/2016	916-2016	31/10/2016	287/13 No. 204648
2	ALEXANDER CHINOME SOTO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	7	3873	06/10/2016	907-2016	13/10/2016	287/13 No. 204648
3	CIELO MARÍA EDELMIRA TÉLLEZ POVEDA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	7	3872	06/10/2016	909-2016	13/10/2016	287/13 No. 204648
4	CARLOS ALBERTO GNECCO QUINTERO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	7	3871	06/10/2016	908-2016	13/10/2016	287/13 No. 204648
5	YESID JOHN BIDER PULIDO CHACÓN	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	7	3724	19/05/2016	668-2016	28/09/2016	287/13 No. 204648
6	DAMIANA CHAVERRA MENA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	7	3750	23/03/2016	879-2016	30/09/2016	287/13 No. 204648
7	ANA VICTORIA GARAVITO MONROY	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	7	3863	05/10/2016	906-2016	13/10/2016	287/13 No. 204648
8	MARIELA CECILIA HERNANDEZ GARCÍA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	7	4003	20/10/2016	923-2016	02/11/2016	287/13 No. 204648
9	GICELA ARISLEICY MOSQUERA DELGADO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	7	3751	23/03/2016	687-2016	30/09/2016	287/13 No. 204648
10	FRANCISCO JOSE TRUJILLO CORTES	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	7	276	07/02/2017	0113-2017	17/02/2017	287/13 No. 204648
11	MARIA CONSTANZA GALEANO CABEZAS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	7	3726	19/06/2016	870-2016	29/09/2016	287/13 No. 204648
12	ESMERALDA LUZ CABALLERO CABALLERO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	7	3725	19/06/2016	869-2016	28/09/2016	287/13 No. 204648
13	PIEDAD ORJUELA LOPEZ	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	7	3862	05/10/2016	905-2016	13/10/2016	287/13 No. 204648
14	SARA EICY PINEDA PUENTES	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	7	4255	03/11/2016	947-2016	16/11/2016	287/13 No. 204648
15	LUZ ANGELY OSPINA MEDINA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	7	1438	25/05/2017	0299-2017	30/05/2017	287/13 No. 204648
16	JORGE ENRIQUE SUÁREZ MEDINA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	7	271	07/02/2017	0102-2017	10/02/2017	287/13 No. 204648
17	MARIA DEL CARMEN NIÑO CASTILLO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	7	302	10/02/2017	0109-2017	15/02/2017	287/13 No. 204648
18	LEONARDO COGOLLO VARGAS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	7	269	07/02/2017	0101-2017	10/02/2017	287/13 No. 204648
19	HECTOR ALFONSO RAMÍREZ MARTÍNEZ	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	7	273	07/02/2017			287/13 No. 204648
20	ROSA CECILIA CACERES CORZO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	7	1439	25/05/2017	0298-2017	30/05/2017	287/13 No. 204648
21	MARTHA LUCIA TAMAYO JOVEN	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	7	1667	06/06/2017	0342-2017	09/06/2017	287/13 No. 204648